

**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO**  
**ESCUELA DE POSGRADO**



**TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE DOCTORA EN DERECHO**

---

La Soberanía Internacional y su influencia en la regulación del Estado de Emergencia  
en la Constitución Política del Perú de 1993

---

**Área de Investigación:**

Derecho Constitucional

**Autor:**

Granda Yovera, Pamela

**Jurado Evaluador:**

**Presidente:** Carbajal Sánchez, Henry Armando

**Secretaria:** Fernández Atho, Paola Lisset

**Vocal:** Silva Chinchay, Leiby Milagros

**Asesor:**

**Benites Vásquez, Tula Luz**

**Código Orcid:** <https://orcid.org/0000-0002-8666-9236>

**TRUJILLO – PERÚ 2024**

# La Soberanía Internacional y su influencia en la regulación del Estado de Emergencia en la Constitución Política del Perú de 1993

## INFORME DE ORIGINALIDAD

9%

INDICE DE SIMILITUD

10%

FUENTES DE INTERNET

3%

PUBLICACIONES

4%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

1

[www.ugr.es](http://www.ugr.es)

Fuente de Internet

2%

2

[doaj.org](http://doaj.org)

Fuente de Internet

2%

3

[revistas.pucp.edu.pe](http://revistas.pucp.edu.pe)

Fuente de Internet

1%

4

[www.idcp.jursoc.unlp.edu.ar](http://www.idcp.jursoc.unlp.edu.ar)

Fuente de Internet

1%

5

"Rule of Law and the Challenges Posed by the Pandemic", Springer Science and Business Media LLC, 2023

Publicación

1%

6

[publicaciones.eafit.edu.co](http://publicaciones.eafit.edu.co)

Fuente de Internet

1%

7

Submitted to Universidad Privada Antenor Orrego

Trabajo del estudiante

1%

Excluir citas Activo

Excluir coincidencias < 1%

Excluir bibliografía Activo

Teula Benites Vasquez

## **Declaración de originalidad**

Yo, **Benites Vásquez, Tula Luz**, docente del Programa de Estudio/o de Postgrado, de la Universidad Privada Antenor Orrego, asesor de la tesis de investigación titulada “La Soberanía Internacional y su influencia en la regulación del Estado de Emergencia en la Constitución Política del Perú de 1993”, autora Granda Yovera, Pamela, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 9% Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el día 20 de diciembre de 2023.
- He revisado con detalle dicho reporte y la tesis, y no se advierte indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las normas establecidas por la Universidad.

Trujillo, 20 de diciembre de 2023



**Benites Vásquez, Tula Luz**

Apellidos y nombres del asesor

DNI:

ORCID <https://orcid.org/0000-0002-8666-9236>



**Granda Yovera, Pamela**

Apellidos y nombres del autor

DNI: 41334435

## **DEDICATORIA**

A mis padres, por su amor incondicional, apoyo y sacrificio para hacer posible mi educación.

A mi esposo, por alegrarme cada día con su amor y ser mi mayor fortaleza en los momentos difíciles.

A mi hijo Mario Eduardo por ser la mayor bendición en nuestras vidas.

## **AGRADECIMIENTO**

*Mi agradecimiento a Dios por sus bendiciones constantes y su  
amor inagotable*

## RESUMEN

La presente Tesis, intitulada: *“La Soberanía Internacional y su influencia en la regulación del estado de emergencia en la Constitución Política del Perú de 1993”* tiene como objetivo general: Determinar cómo influye la Soberanía Internacional en la regulación del Estado de Emergencia prescrito en el Art. 137° inc 1 de la Constitución Política del Perú de 1993, para ello se utilizó métodos empíricos y teóricos, mediante la recopilación de información en libros, códigos, leyes, a fin de determinar y analizar el criterio de expertos sobre la influencia del concepto de Soberanía Internacional en la regulación del estado de emergencia en la Constitución Política del Perú de 1993.

Así mismo se empleó la técnica del análisis documental y la técnica del grupo de discusión. La pertinencia del grupo de discusión se fundamentó en la necesidad de recolectar información relevante de especialistas en el tema materia de investigación, llegándose a la conclusión que la Soberanía Internacional como elemento fundamental del nuevo constitucionalismo influye en la regulación del Estado de Emergencia en la Constitución Política del Perú de 1993, al permitir que se pueda ceder soberanía a organismos internacionales a fin de que cuenten con poderes supranacionales, en las luchas contra problemas de carácter mundial que garantice los derechos fundamentales universales. Así mismo que existe la posibilidad de crear un modelo común de regulación del estado de emergencia, que sea posible hacer frente ante una situación imprevista o ante una contingencia y como tal se debe tener medidas debidamente definidas, sobre todo en la asignación de responsabilidades a nivel de funcionarios para dictaminar medidas urgentes ante un contexto adverso y excepcional.

Palabras Clave: Soberanía, Estado de Emergencia, Derechos Fundamentales.

## **Abstract**

This Thesis, which we have titled: "International Sovereignty and its influence on the regulation of the state of emergency in the Political Constitution of Peru of 1993" has as its general objective: To determine how International Sovereignty influences the reform of the State of Emergency regulated in Article 137 inc 1 of the Political Constitution of Peru of 1993, for this purpose empirical and theoretical methods were used, through the collection of information in books, codes, laws, in order to determine and analyze the criteria of experts on the influence of the concept of International Sovereignty in the regulation of the state of emergency in the Political Constitution of the Peru 1993.

Likewise, the technique of documentary analysis, the technique of the discussion group and the interview were used. The relevance of the discussion group was based on the need to collect relevant information from specialists in the field of research, reaching the conclusion that International Sovereignty as a fundamental element of the new constitutionalism influences the regulation of State of Emergency in the Political Constitution of Peru of 1993, by allowing international organizations to be endowed with sovereignty so that they have supranational powers, in the struggles against problems of a global nature that guarantee universal fundamental rights. Likewise, there is the possibility of creating a common model of regulation of the state of emergency, which is possible dealing with an unforeseen situation or contingency and as such must have duly defined measures, especially in the allocation of responsibilities at the level of officials to dictate urgent measures in an adverse and exceptional context.

**Keywords:** Sovereignty, State of Emergency, Fundamental Rights.



## ÍNDICE GENERAL

Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Resumen.....	iv
Abstract.....	v
<b>I. Introducción.....</b>	<b>01</b>
<b>II. Marco Teórico.....</b>	<b>07</b>
2.1 Antecedentes.....	08
2.1.1 Antecedentes Internacionales.....	08
2.1.2 Antecedentes Nacionales.....	10
2.2 El Derecho Constitucional Mundial y la Soberanía Internacional.....	11
2.2.1 El Derecho Constitucional Internacional, Mundial o Derecho Constitucional de la Tierra.....	11
2.2.2 La soberanía Internacional como elemento fundamental del nuevo constitucionalismo.....	15
2.2.2.1 Teorías de la Soberanía.....	15
2.3 El Estado de Emergencia en el Perú.....	26
2.3.1 Antecedentes y Naturaleza Jurídica del Estado de Emergencia en la Constitución Política del Perú.....	28
2.3.1.1 Antecedentes de los Regímenes de Excepción.....	28
2.3.1.2 Naturaleza Jurídica del Estado de Emergencia en el Perú.....	30
2.4 Marco Normativo expedido durante el Estado de Emergencia Nacional en relación a la Covid 19.....	31
2.5 El Estado de Emergencia Constitucional en el Derecho Comparado y el marco normativo expedido durante el Estado de Emergencia en relación a la Covid 19...	32

<b>2.6</b> Estados de Excepción en el Sistema Constitucional de los Estados miembros de la Comunidad Andina de Naciones (CAN).....	36
<b>III. Metodología</b>	
3.1 Métodos.....	38
3.1.1 Métodos Generales.....	38
3.1.2 Métodos Especiales.....	38
3.1.3 Métodos Jurídicos .....	39
3.2 Técnicas.....	40
3.3 Instrumentos.....	40
<b>IV. Resultados.....</b>	<b>42</b>
Resultados del Proceso de contrastación de las hipótesis según grupo de discusión.....	51
<b>V. Discusión de Resultados</b>	
<b>VI. Conclusiones.....</b>	<b>69</b>
<b>VII. Propuesta.....</b>	<b>72</b>
<b>VIII. Referencias Bibliográficas .....</b>	<b>73</b>

# **CAPITULO I**

## **INTRODUCCIÓN**

En la actualidad, con ocasión del riesgo que soporta la salud pública de todo el mundo provocada por la COVID-19, considerada por la Organización Mundial de la Salud como pandemia, así como, el surgimiento de otros fenómenos de carácter global, como el medio ambiente y el cambio climático, está obligando a los Teóricos a reformular el Derecho, a pensar en generar normas e instituciones para el gobierno del mundo. En ese sentido y teniendo como ejemplo la coyuntura mundial de salud pública que hemos atravesado, se ha podido observar que las situaciones excepcionales reguladas en las constituciones de cada Estado enfrentan nuevos desafíos de carácter global. La pandemia mundial y los otros fenómenos de carácter mundial como el medio ambiente y el cambio climático ha desnudado las debilidades de los Estados que no han podido prevenir los graves daños, ni garantizar el bienestar general de las víctimas y sobrevivientes. En el caso de la pandemia se ha podido observar que el Estado de Emergencia decretado en nuestro país estuvo en la práctica limitando otros derechos fundamentales; aparte de aquellos que está autorizada su limitación, como los derechos a la libertad y seguridad personal, a la libertad de tránsito, a la libertad de reunión, y la inviolabilidad de domicilio. En este contexto, es innegable la vulneración de otros derechos constitucionales además de los permitidos por el texto constitucional, como el derecho a la salud, a la libertad de religión, al trabajo, a la empresa, al consumidor, entre otros.

Esta situación nos ha llevado a observar las necesidades propias de un mundo globalizado, trayendo consigo la desaparición de ciertos límites propios de cada Estado; y a analizar el concepto de soberanía como una capacidad que permite a los Estados

hacer o relacionarse con otros. Es importante reconocer que el concepto de soberanía tiene dos acepciones: Una interna y la otra externa. La primera, entendida como aquella relación del Estado con los individuos o asociaciones que viven dentro de su territorio; y la segunda o también llamada soberanía internacional, entendida como las relaciones de un Estado con los otros actores del sistema internacional, es decir, como aquella capacidad del Estado de representar a la nación y participar en la comunidad internacional; y en este escenario nuestro país ha suscrito 2 tratados que regulan el régimen de excepción, así tenemos: El Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual contiene principios vinculantes para los Estados parte; principios que deben constituir un verdadero límite al poder indiscriminado de los Estados.

Es importante indicar que, bajo el contexto de soberanía externa o internacional, los Estados tienen el poder absoluto e insubordinado de otorgar a organizaciones internacionales la posibilidad que emitan normas de carácter general y de obligatorio cumplimiento para los Estados del mundo sobre políticas globales de protección y convivencia.

La realidad nos demuestra que el Derecho Internacional ha dominado el Derecho Constitucional, hoy en día, diversos países aceptan el carácter externo de la soberanía; admitiendo la posibilidad de transferir, limitar, o delegar parte de la soberanía en organismos internacionales.

Así, constituciones como la española, la italiana, la alemana, la de Dinamarca, la de Luxemburgo, Suecia, y la constitución de Grecia han regulado la posibilidad de transferir, limitar o delegar parte de su soberanía a organismos internacionales.

En la actualidad, el derecho de excepción se encuentra regulado en casi todas las constituciones del mundo, constituyendo una garantía frente a las situaciones de emergencia que se pudieran presentar. En ese sentido, podemos afirmar que los Estados tienen competencia para decretar estados de emergencia y suspender el ejercicio de los derechos humanos, pero dicha competencia se encuentra sujeta a límites y controles determinados; tanto por el Derecho Interno de cada Estado como por el Derecho Internacional. Estos límites que son legítimos marcan la soberanía de los Estados y sirven para garantizar la protección de los derechos humanos y el Estado de Derecho.

En nuestro marco constitucional se han regulado dos modalidades de regímenes de excepción: Estado de Emergencia y Estado de Sitio. El Estado de Emergencia ha sido previsto, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, así como de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la nación; y el Estado de Sitio, se regula en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan.

Hay que considerar que el tratamiento jurídico de estos Regímenes de Excepción regulados en las constituciones de los diversos países del mundo, tiene que ir en concordancia no solo con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, sino que también se debe tener en cuenta la realidad actual que requiere considerar necesidades extraordinarias y/o excepcionales. En este sentido, las dudas y retos deben abordarse teniendo en cuenta los Derechos Humanos, así como respetando los compromisos internacionales.

La problemática surgida como consecuencia de la coyuntura mundial de salud pública que nos ha tocado vivir, nos ha permitido observar en nuestro país, un ejercicio abusivo de los estados de excepción, llegando al extremo de desnaturalizarse esta institución;

toda vez que muchas veces ha servido al gobierno de turno como excusa perfecta para la violación masiva de los derechos fundamentales, olvidando que el verdadero sentido de los regímenes de excepción es la defensa de la democracia y de las instituciones del Estado de Derecho.

Bajo este escenario surge la presente interrogante ¿De qué manera la Soberanía Internacional como elemento fundamental del nuevo constitucionalismo influye en la regulación del Estado de Emergencia en la Constitución Política del Perú de 1993? En razón a ello, podemos advertir que la regulación Constitucional sobre Regímenes de Excepción es limitada y requiere atención, mayor aún, que el Derecho Internacional moderno ha conseguido uniformizar principios, reglas y criterios en torno a esta problemática. Esa es la misión sustancial del Derecho Internacional Público respecto a esta institución, influir en las legislaciones internas a fin de que se integren principios y reglas, teniendo en consideración la norma internacional.

De lo antes indicado, y dada la grave crisis política, económica y social que nos ha tocado vivir como consecuencia de la situación de la pandemia, ocasionada por la Covid 19, hemos evidenciado que en nuestro país la regulación constitucional del Estado de Emergencia en la práctica no ha servido para garantizar los derechos fundamentales de las personas; por ello, resulta necesario regular los estados de excepción a la luz de los principios básicos que rigen los estados de excepción en el derecho internacional, como garantía indispensable para la protección de todos los derechos humanos, los cuales deberán ser de imperativo cumplimiento; y de esta manera poder garantizar los derechos y la dignidad humana como pilares fundamentales del Estado social de derecho y sobre todo, salvaguardar los derechos individuales y de grupo frente a eventuales injerencias exorbitantes de los detentadores del poder político.

**Como hipótesis se planteó:** La Soberanía Internacional como elemento fundamental del nuevo constitucionalismo influye en la regulación del Estado de Emergencia en la Constitución Política del Perú de 1993, al permitir que se pueda dotar de soberanía a organismos internacionales a fin de que cuenten con poderes supranacionales, capaces de superponerse a la soberanía de los Estados nacionales y de esta manera sean capaces de asumir responsabilidades ejecutivas en las luchas contra problemas de carácter mundial que garantice los derechos fundamentales universales, así como también que dichos organismos tengan los medios para financiarlos global y localmente.

- a) **Los objetivos de la presente investigación abarcan dos niveles.** Como objetivo general la presente investigación se orienta a: Determinar cómo influye la Soberanía Internacional en la reforma del Estado de Emergencia regulado en el Art. 137° inc 1 de la Constitución Política del Perú de 1993. Dentro de **los objetivos específicos planteados, se han considerado:** a) Explicar el nuevo concepto de Derecho Constitucional Mundial dentro del marco de la Soberanía Internacional y la dignidad de la persona humana como valor fundamental de los derechos humanos, b) Analizar el Estado de Emergencia en el Derecho Comparado, C) Analizar la naturaleza jurídica del Estado de Emergencia y su regulación en el Derecho Peruano y d) Analizar los Estados de Emergencia expedidos en el Perú durante la pandemia; y la afectación de derechos fundamentales.

La presente investigación se justifica teóricamente pues busca aportar un nuevo enfoque de la regulación del Estado de Emergencia regulado en nuestra Constitución Política del Perú de 1993, que responda a tiempos actuales, que sea capaz de enfrentar desafíos de alcance global y que se encuentre en concordancia con los nuevos conceptos de soberanía internacional y Derecho Constitucional Mundial.

La justificación práctica se basa en que a partir de que este nuevo postulado se pueda regular un nuevo estado de emergencia que responda de manera efectiva a los nuevos desafíos de alcance global y que les sirva a los operadores jurídicos para que durante los estados de emergencia puedan velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos.



## CAPITULO II

### MARCO TEORICO

#### **2.1 Antecedentes:**

La soberanía entendida como suprema afirmación del ejercicio del poder estatal y del principio de autodeterminación de los pueblos pasa por fuertes dificultades al desgastarse la categoría del Estado Nación y desplazarse la toma de decisiones públicas a ámbitos externos. En efecto, con la instauración de un orden económico sin límites y la aparición de problemas de carácter global, la capacidad decisoria del Estado se ve restringida por actores que le exigen decidir entre adaptarse a los cambios o aislarse del mundo. La adaptación, exige la acción del Estado en función de un orden mundial o por lo menos o regional, por medio de un proceso de integración, para articular factores múltiples dirigidos a determinar propuestas, programas generales que permitan la edificación de una identidad más allá de sus límites, para ello es necesario conocer las circunstancias reales de cada uno de los Estados partícipes que posibilite la unión entre ellos a partir de sus carencias; la optimización de sus recursos, la creación de normas uniformes que garanticen un trato igualitario; pero sobre todo una voluntad política resuelta a edificar un concepto actual de soberanía internacional que pueda quebrar el mito del “Estado Nación”.

En este sentido, surge el concepto de Soberanía Internacional como elemento fundamental del nuevo constitucionalismo, el mismo que consideramos debemos analizar para que sirva como base en la Reforma del Estado de Emergencia que se encuentra regulado en la Constitución Política del Perú de 1993; en tanto dicha regulación Constitucional es limitada y requiere atención.

### 2.1.1 Antecedentes Internacionales:

En el contexto europeo, en España **Florentín (1997)** precisa que para determinar los Regímenes de Excepción debe respetarse lo normado por el Derecho Internacional convencional; así como, debe asegurarse la protección de las instituciones democráticas, la defensa de los derechos humanos fundamentales. Destaca que los mecanismos de protección internacional deben ser complementarios o subsidiarios de los mecanismos de protección interna y plantea que los Estados deben reconocer la competencia de los distintos órganos de nivel internacional con facultades de protección de los derechos humanos en los regímenes de excepción.

Por su parte; también en España, **León (2014)** realiza un análisis sobre el Estado de Excepción en el Constitucionalismo Andino, considerando especialmente a Chile y Perú, señalando que dichas constituciones han estructurado Poderes Ejecutivos con facultades muy amplias, donde el jefe del Ejecutivo se convierte en una autoridad máxima. Advierte que, en el Perú, no se ha previsto una ley orgánica que regule las implicancias del derecho de excepción peruano. Dentro de sus propuestas más importantes señala a) Que los países de Chile, Colombia, Ecuador y Perú establezcan en sus constituciones que para la prórroga de estados de excepción se emita un decreto supremo expedido por el Presidente con acuerdo del Consejo Ministerial b) Que los países regulen un precepto en sus Constituciones en las que se consagre que los órganos jurisdiccionales durante los Estados de Emergencia tengan la prerrogativa del control de la razonabilidad en la determinación de las aprehensiones ordenadas en periodo de excepción como la peruana.

Así mismo, **acertadamente** propone la elaboración de una ley orgánica complementaria de las Constituciones de Argentina, Bolivia, Colombia y Perú que regule todo lo concerniente a los Regímenes Excepcionales.

Cabe anotar que nuestra carta magna si ha establecido que en caso de prórroga se debe expedir nuevo decreto.

Siguiendo en el contexto europeo, **Norberto (2014)** señala que, actualmente vivimos en una constante incertidumbre donde las estructuras políticas que regulan la vida en comunidad atraviesan una crisis, la crisis del Estado-nación, la misma que crece con la globalización. Por ello, postula el desarrollo de una democracia cosmopolita que nos permita el paso de **una sociedad internacional a un orden mundial** donde prevalezca la paz y nuestro derecho a vivir dignamente sobre cualquier otra distinción. Para dicho autor, una de las propuestas cruciales de este proyecto democrático mundial lo constituye, la reversión del concepto de ciudadanía, que hoy se ha modificado en derecho a la exclusión por parte de los Estados que disponen quién se queda y quién se va, de acuerdo con la procedencia.

En Colombia, **Tobón (2015)** concluye que dentro del Derecho Colombiano se imponen límites a las facultades otorgadas al Presidente durante la vigencia de los Regímenes Excepcionales, entre los que destacan, el principio de necesidad y especificidad, el de intangibilidad de derechos, proporcionalidad, y temporalidad; pero el límite más significativo se encuentra en la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción y en la Constitución, que señalan la prohibición de suspender los derechos humanos y las libertades fundamentales durante las situaciones de excepción. Asimismo, señala que son los Tribunales Internacionales los encargados de establecer mecanismos adecuados y eficaces para la protección de los derechos durante los estados excepcionales. Concluye que los instrumentos internacionales se encargan de establecer ciertas obligaciones para los Estados partes a fin de trazar los límites necesarios para evitar excesos de la autoridad pública y permitir la supervisión y el control internacional durante los estados excepcionales.

Siguiendo con el contexto colombiano, **Tobón y Mendieta (2016)** plantea que la Constitución Colombiana de 1991, establece como principios que las medidas excepcionales sean equitativas a la gravedad de los hechos, y que se respeten los principios de equidad y no discriminación. Por otro lado, advierte que la Ley 137 de 1994 prescribe como prohibiciones la suspensión de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Además, proscribire el juzgamiento de civiles por militares, y el impedimento de debilitarse de los derechos sociales de los trabajadores.

### **2.1.2 Antecedentes Nacionales:**

En el ámbito nacional, **Pachas (2016)** en Lima, advierte sobre la necesidad de la revisión jurisdiccional de los decretos de régimen de excepción por ser su regulación materia constitucional y no actos políticos o de gobierno y concluye que el Régimen de Excepción se deberá formular en una norma con rango de ley y en la jurisprudencia constitucional se deberá integrar disposiciones de instrumentos internacionales de Derechos Humanos referidos al derecho de excepción. Por otro lado, apunta que se debe incluir en el Reglamento del Congreso de la República una norma que regule el control político de las declaraciones de los regímenes de excepción.

Por su parte, **Vera (2018)** en Chiclayo, plantea la Reforma del artículo 137 inciso 1 de la Constitución Política Peruana, para que se regule una lista de derechos que no puedan perjudicarse durante la vigencia de un estado de emergencia.

En Arequipa, **Apaza (2019)** concluye que los Regímenes Excepcionales son la antítesis del Estado Constitucional; en ese sentido, las decisiones político-jurídicas deben someterse a una evaluación del Tribunal Constitucional. Por otro lado, para dicho autor definir cuáles son los actos “perturban el orden interno” es una tarea del legislador, sin embargo, la discrecionalidad del Ejecutivo estará presente debido a que las redacciones son generales.

En su investigación sugiere, la derogatoria de la última oración del artículo 200 de la Constitución, que prohíbe al juez ordinario evaluar los motivos que dieron lugar a la declaratoria de Emergencia, para que el Tribunal Constitucional pueda controlar el Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia, se sugiere una modificación en el Código Procesal Constitucional, que incluya este Decreto Supremo entre las normas que el TC está abocado a conocer y evaluar su constitucionalidad.

## **2.2. El Derecho Constitucional Mundial y Soberanía Internacional**

### **2.2.1 El Derecho Constitucional Internacional, Mundial o Derecho Constitucional de la Tierra:**

Después de la Segunda Guerra Mundial, se empezó hablar de una nueva era del constitucionalismo: el constitucionalismo internacional o mundial. Cada vez más estudiosos hablan de la creación de una Constitución para el mundo. Dicha constitución sería el resultado de varios factores conectados entre sí: a) cláusulas constitucionales que admitan la posibilidad de transferir, o limitar la soberanía del Estado, o delegarla parcialmente en organismos internacionales; b) La intromisión en las cartas fundamentales del mundo, sobre tratados sobre derechos humanos; y c) La internacionalización de los órganos de gobierno de los organismos internacionales y el proceso de integración que viene evolucionando en diferentes regiones y continentes,

La realidad demuestra que el Derecho Internacional ha dominado el Derecho Constitucional. Hoy en día, diversos países aceptan de manera expresa en sus textos constitucionales una renuncia a parte de su soberanía, admitiendo la posibilidad de transferir, limitar, o delegar parte de la soberanía en organismos internacionales; modificando de éste modo el clásico concepto de “soberanía”

**La Constitución Italiana** de 1947, en su art. 11 expresa lo siguiente:

## **ART 11 Organizaciones internacionales**

“Italia repudia la guerra como instrumento de ofensa a la libertad de los demás pueblos y como medio de resolución de las controversias internacionales; **concuerta, en condiciones de igualdad con los demás Estados, en las limitaciones de soberanía necesarias para un ordenamiento que asegure la paz y la justicia entre las Naciones**; promueve y apoya a las organizaciones internacionales dedicadas a este fin”.

En igual sentido, la **Constitución Alemana de 1949** en su art. 24 inc. 1, dice:

“1. La federación podrá **transferir por ley derechos de soberanía a instituciones internacionales**”. En el inc. 2 agrega que **consentirá “las limitaciones a sus derechos de soberanía** que sean susceptibles de conducir a un orden pacífico y duradero en Europa y entre los pueblos del mundo”.

A éstas Constituciones le siguieron otra Constituciones de Europa, que también normaron la posibilidad de transferir, limitar o delegar parte de su soberanía a organismos internacionales.

Así, la **Constitución del Reino de Dinamarca de 1953** (art. 20) prescribe:

“**Los poderes** de los que están investidos las autoridades del Reino en los términos de la presente Constitución **podrán, si se prevé por ley, ser delegados por común acuerdo con otros Estados a autoridades internacionales**, con el fin de promover la cooperación y el orden jurídico internacionales”.

En igual sentido, la Constitución Española de 1978 (art. 93) establece:

“Mediante ley orgánica **se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución**. Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión”.

La Constitución de Luxemburgo, (art. 49 bis) prescribe:

Estatus legal de los tratados Derecho internacional

El ejercicio de atribuciones reservadas por la Constitución a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial **puede ser temporalmente encomendado por vía de tratado a instituciones de Derecho internacional.**

La Constitución de Suecia de 1974 (capítulo 10, parte 5, art. 7°);

**“La autoridad decisoria** que se base directamente en el presente Instrumento de Gobierno y que se refiera a la formulación de disposiciones, la utilización de los bienes del Estado, las tareas relacionadas con funciones judiciales o administrativas, o la conclusión o denuncia de un acuerdo u obligación internacional, podrá , en casos distintos de los previstos en el artículo 6, **se transfieran en cierta medida a una organización internacional de cooperación pacífica de la que Suecia sea miembro o esté a punto de convertirse en miembro, o a un tribunal internacional de derecho”.**

En igual sentido, la Constitución de Grecia de 1975 (art. 28, 2° párrafo); entre otras.

Por ello, para algunos autores, la acción de los Estados de ceder soberanía conducirá a la creación de un Poder Constituyente de 1er. Grado en manos de organismos supranacionales y los estados nacionales serán desplazados por un Poder Constituyente de 2do. Grado, como el caso de los Estados Locales en un Estado Federal.

En nuestro país, la Constitución del Perú de 1979 dedicaba nueve artículos a los tratados internacionales (Art. 101 al 109°). En la Constitución peruana de 1993 vigente, los tratados internacionales se encuentran regulados en los Art. 54° al 57° y al igual que su antecesora se ubica en el monismo, pues su art. 55° establece que los tratados "forman parte del derecho nacional".

La carta magna de 1979 prescribía que "en caso de conflicto entre el tratado y la ley prevalece el tratado" (art. 101). En su Art. 57° establece una precaución semejante a la Constitución española "Cuando un tratado contiene una estipulación que afecta una disposición constitucional, debe ser aprobado con el mismo procedimiento que rige la

reforma de la Constitución". El artículo que más interesa para el tema de la supremacía era el 105, que decía: "Los preceptos contenidos en los tratados relativos a derechos humanos, tienen jerarquía constitucional. No pueden ser modificados sino por el procedimiento que rige para la reforma de la constitución". Lo cierto es que con esta norma se otorgaba rango constitucional a los tratados sobre derechos humanos que se equiparaban a la norma fundamental, con una misma jerarquía normativa. De esta manera, los tratados internacionales adquirirían la supremacía y la rigidez propias de la constitución.

Actualmente, la constitución peruana vigente de 1993, prescribe respecto a la **soberanía** en su **Art. 44º**: Son deberes primordiales del Estado: **defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos**; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación. Asimismo, **en su Art. 54º prescribe** que el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, tanto en su dominio marítimo, como sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y el mar adyacente hasta el límite de las 200 millas, sin perjuicio de las **libertades de comunicación internacional, de conformidad con la ley y con los tratados ratificados por el Estado.**

**Consideramos importante que al igual que otras constituciones del mundo se pueda incluir de manera expresa, una regulación similar a la de España:** "Mediante ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados internacionales por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución con el fin de promover la cooperación y el orden jurídico internacionales.



Este fenómeno tiene aspectos positivos, como una efectiva protección de los derechos individuales, pero también implica riesgos, como una mayor desproporción de la distribución del poder entre los estados poderosos y los débiles, y la imposición de las normas de los primeros sobre las de los segundos, sin tener éstos posibilidades de lograr ser escuchados a fin de preservar su propia cultura y sus propias características.

Estudiar esta nueva etapa del constitucionalismo, con las ventajas y los inconvenientes que conlleva, es una tarea muy importante para los constitucionalistas de todo el mundo.

## **2.2.2 La Soberanía Internacional como elemento fundamental del nuevo constitucionalismo**

### **2.2.2.1 Teorías de la Soberanía:**

Respecto al concepto de soberanía, comparto lo expresado por Pérez al indicar que no existe una noción firme y sustancial de la soberanía, pues, el concepto ha estado siempre sometido a revisión (Pérez, 1933, citado en Turégano, 2013). Podemos decir que, “soberanía” es un concepto propio del pensamiento político-jurídico moderno y ha estado asociado a la intención del rey de extender su autoridad dentro de los límites de su territorio frente a las pretensiones de supremacía de una multiplicidad de poderes internos y externos en conflicto. En ese sentido, el concepto de soberanía, representa el ideal de autoridad máxima que no conoce ningún poder que le limite ni en el interior ni en el exterior de su territorio.

Desde su origen, la noción de un poder absoluto ha sido esencial en la definición del Estado. Para Bavaresco (2013) los elementos que moldean el tradicional Estado-Nación, están constituidos por **territorio, pueblo y soberanía**. El territorio es la expansión geográfica que localiza el Estado en un determinado espacio material. Para dicho autor no existe Estado sin territorio, pues el territorio delimita la soberanía del

Estado. Se debe tomar en cuenta que el **principio de impenetrabilidad** garantiza que el Estado tiene el monopolio en un determinado espacio geográfico. El pueblo está representado por todos los ciudadanos que conforman un Estado; quienes se encuentran unidos por un nexo estable, adquiriendo la condición de ciudadanos. (p. 56).

Para Dallari, (1998, citado en Bravaresco, 56) lo que identifica el Estado con la Nación es el concepto pueblo con una visión de política nacional. Dicho concepto se encuentra integrado por aquellos individuos que nacen en un determinado espacio cultural, constituido por tradiciones y costumbres con una misma lengua; y una forma de vida común impulsado por iguales proyectos de futuro e ideales de grupo.

Según Bavaresco, la **soberanía** simboliza un todo **indivisible, irrenunciable e imprescriptible**. Por ello. Para algunos autores, el concepto de unidad no permite la convivencia de dos soberanías distintas en un solo Estado. Un Estado-Nación es uno e indivisible; ello significa que no se puede admitir la coexistencia de varias voluntades dentro de una misma soberanía. El término inalienable significa la renuncia de voluntades y la desaparición del pueblo o del propio Estado. Es imprescriptible porque tiene vocación de permanencia y solo desaparece cuando está violentado por una voluntad superior. (p.56).

Es importante abordar el tema de la soberanía distinguiendo y analizando conceptos de destacados juristas modernos y contemporáneos en torno a la noción de soberanía y del derecho internacional.

Según **Jean Bodin** "*La Soberanía es el poder absoluto y perpetuo de una república*". Considero importante revisar las ideas de Jean Bodin acerca de soberanía y derecho internacional; en razón que ha sido el primero en definir la soberanía. Ningún otro autor le ha discutido este papel, más bien al contrario, los clásicos del Derecho Público

Alemán han reconocido la paternidad de este autor. Para Jean Bodin la soberanía es uno de los atributos esenciales del poder del Estado que se caracteriza por ser la única fuente de derecho y, como tal, no puede estar sometida al mismo.

El citado autor al referirse a la República hace alusión a la soberanía. Así enfatiza que la “República es un recto gobierno de varias familias, y de lo que les es común, con poder soberano”.

Mesnard, (1962 citado en Moreno, 2007) destaca que lo que denominamos Estado, Bodin lo denomina República, por ello cada vez que Bodin habla de República, debemos entender que se está refiriendo, a una unidad existente y organizada. Para Bodin, todo patriarca era soberano en su hogar con autoridad sobre sus integrantes; sin embargo, el surgimiento de la violencia, la codicia y la venganza, causaron luchas entre familias, resultando unos ganadores y otros perdedores. De entre los ganadores, el que había sido designado jefe continuaba detentando el poder sobre todos ellos; a unos como súbditos leales y a los otros como esclavos.

Dentro del pensamiento de Jean Bodin, la familia se erige como fuente y origen de toda república; por ello, cuando el padre sale de su casa donde tiene autoridad, renuncia a su investidura de jefe de familia para convertirse en compañero de los otros. Así, al abandonar a su familia para entrar en la ciudad, y abandonar los negocios domésticos para tratar de los públicos, deja de ser “señor” para convertirse en ciudadano.

Bodin considera la soberanía como un poder originario cuya finalidad es el bien común, destacando las siguientes características: absoluta, indivisible, perpetua, imprescriptible e inalienable.

Para Bodin la soberanía es absoluta por que no puede verse afectada y/o limitada por las leyes, en tanto no exista un poder supremo que las haga respetar; es indivisible

porque no pueden coexistir varias soberanías en un mismo Estado; es perpetua, porque es un atributo exclusivo al poder de una organización política que no coincide con las personas individuales y es inalienable e imprescriptible porque es un poder que tiene una finalidad pública. (Bavaresco, 2013)

En este contexto, consideramos importante también analizar los pensamientos de Hans Kelsen, Carl Schmitt y Kant referidos a la soberanía y al derecho internacional, quienes tienen opiniones opuestas sobre esta problemática.

Para entender el pensamiento Kelseniano sobre derecho internacional y orden político mundial se debe iniciar analizando el concepto de soberanía. Kelsen no niega la importancia teórica de la soberanía como fundamento de la Teoría del Estado y del derecho Internacional, sin embargo, dirige su crítica al afirmar que el concepto soberanía se encuentra sellado por una arbitrariedad política, en razón a que este concepto ha estado, desde su origen, más al servicio de los propósitos políticos de los gobernantes que de la finalidad del Estado.

Es interesante como el pensamiento de Kelsen continúa teniendo vigencia, pues él entendía, que el concepto de soberanía se ve distorsionado en un Estado democrático, en donde se utiliza este concepto para fines políticos, creando confusión al presentar deseos políticos como verdades absolutas.

Desde esta óptica, el dilema de la soberanía es el dilema del orden jurídico de cada Estado en su vínculo con el orden jurídico internacional, vínculo que plantea el debate entre el dualismo y el monismo. Kelsen se ubica como defensor de la teoría monista. En ese sentido, para el citado autor el comportamiento del individuo debe ser juzgado desde la óptica del derecho internacional y del derecho estatal.

Es importante precisar que la postura de Kelsen ha variado en el tiempo, así en 1934 en la 1era edición de su libro “Teoría pura del Derecho”, Kelsen propugnaba la primacía del derecho internacional sobre el interno. Sin embargo, en la edición de 1960 Kelsen sostuvo que solamente el monismo se impone por una exigencia teórica mientras que la elección entre la primacía del derecho internacional y el interno no puede fundarse en consideraciones lógico-jurídicas, sino que se trata de una decisión de corte político o filosófico. (Vita, 2013, p. 9).

Para Vita (2013) Kelsen distingue dos nociones de soberanía. Una tradicional y otra formal. La tradicional vinculada a la supremacía del derecho estatal sobre el derecho internacional. Esta es la noción que según refiere Kelsen debe ser eliminada de la Teoría del Estado y del derecho Internacional por su arbitrariedad política. Respecto a la noción “formal” de soberanía afirma la supremacía del derecho internacional importante para la obtención de la paz. Es por ello, que para Campderrich (2006, p. 209) Kelsen ambicionó ofrecer un instrumento adecuado para controlar por medios jurídicos el poder estatal, democratizarlo y, en el plano de las relaciones internacionales, promover la paz.

Así, este planteamiento se vincula con las ideas de Kelsen esbozadas en su libro “Peace Through Law” (1943), en el cual, Kelsen explica su teoría para lograr la paz mediante el derecho, noción que concuerda con su postura de primacía del derecho internacional sobre el derecho nacional; por ello, Kelsen sostiene que para evitar el conflicto se debe pactar un acuerdo internacional con todos los Estados posibles, donde intervengan los vencedores y los vencidos, para establecer una corte internacional que cuente con jurisdicción compulsiva.

Podemos advertir que para Kelsen y Schmitt el problema sustancial de las relaciones internacionales es la conexión que existe entre guerra y paz y el orden

internacional y, cómo debe ser organizado este último para abolir o restringir la guerra. Pero, también estas cuestiones sobre el ser y el deber ser del orden internacional dependen de la concepción que se tenga de la soberanía.

Una de las formulaciones más controvertidas de Schmitt, según **Bignotto (2008)** serían que, para él: "Soberano es quien decide el Estado de Excepción". Esta definición vincula los dos conceptos, el de soberanía y el de excepción. De esta manera Schmitt no pretende con su definición exponer una nueva idea de lo que es soberanía, su atención está en los casos límite, en el problema de los medios de efectuar la voluntad de quien debe tomar las decisiones respecto a aspectos esenciales de la vida política como la seguridad, el interés público, etc.

Schmitt advierte que una Constitución no puede augurar cuándo será inevitable reconocer la excepción, a lo sumo podrá decir quién tiene derecho a intervenir en estos casos. En estos momentos, el soberano aparece con nitidez y se encuentra al margen del orden jurídico normalmente vigente, y al mismo tiempo está sujeto a él, porque le corresponde al soberano decidir acerca de si la Constitución debe ser suspendida en su totalidad. El hecho de que la aparición del soberano parezca ruidosa para algunos autores, es porque, a decir de Schmitt, no supieron entender la lección de Bodin, para quien, según Schmitt la soberanía se invoca siempre como excepción. La excepción hace aparecer en el escenario político otro tema importante: la decisión. Cuando se suspende el orden político, el soberano es quien decide todo, y este acto concierne a todo el cuerpo político. En esos momentos, según él, la decisión se libera de toda obligación normativa y se vuelve absoluta en su propio sentido. En caso de excepción, el Estado suspende el derecho por derecho de auto conservación. Ahora bien, los pensadores de su época como Kelsen, habían previsto la dificultad de teorizar sobre la excepción y, en consecuencia, sobre la soberanía, y por eso se vieron obligados según

Schmitt, a rechazar ambos temas. Esta postura, impidió que emergiera en el escenario teórico, pero no en la vida práctica, dentro de la cual se resuelve la política. En conclusión, podríamos decir que Schmitt alinea tres conceptos diferentes y los toma como punto de partida de cualquier reflexión que quiera dar cuenta no solo de las condiciones de la vida normal, sino de la vida en común en toda su extensión; estos conceptos son: soberanía, excepción y decisión. Con este material, un pensamiento que quiera estar en sintonía con una "filosofía de la vida concreta", puede afrontar el reto de abordar casos de excepción, que en el fondo son para Schmitt, los únicos que importan.

**Para Vita (2012)** la visión internacionalista de Schmitt censura todo tipo de universalismo y cosmopolitismo y es una visión opuesta a la de Kelsen. Sus críticas se centran en la oposición a la construcción de una Sociedad de Naciones, a la existencia de una organización internacional que se inspire en valores morales, así como también su tesis de los grandes espacios.

Desde la concepción schmittiana toda teoría política debe partir de la enemistad humana. Las teorías políticas se fundamentan en el supuesto de que el hombre es malo por naturaleza y ello implica la posibilidad de una guerra. Es por ello, que para nuestro autor es imposible la existencia de "Estado mundial" que abarque toda la humanidad.

Para Schmitt, al Estado le corresponde el *jus belli*, la responsabilidad de señalar al adversario en un determinado caso y combatirlo, situación que implica la facultad de decretar la guerra y decidir de la vida de los hombres.

Por otro lado, para **Inmanuel Kant** el contrato social aseguraba la paz civil dentro de los Estados, dejando incólumes el antagonismo y la hostilidad entre las diferentes comunidades políticas. Para este autor, conservar la estabilidad exterior es

una necesidad esencial para todo Estado que quiera aspirar a ser soberano. (Velasco, J.C, 1997 p.p 91-117)

Desde 1784 Kant en su obra “Ideas para una historia universal en clave cosmopolita” señaló que la correcta organización de una comunidad política depende de la reglamentación de las relaciones internacionales. Aquí Kant considera al ciudadano dentro de un ámbito político donde pueda desenvolverse como un ser libre e igual, pero recalando que ello es imposible si no se adopta desde una óptica cosmopolita. Así Kant nos explica que la tarea suprema de la especie humana es construir una constitución civil justa, para reemplazar la “libertad salvaje” por una libertad que no constituya un desacuerdo con el resto de la sociedad.

Por otro lado, Kant concluye que es vano pensar en una sociedad civil sin pensar en su relación con otras sociedades, o sea, Estados. Es aquí donde se plantea la idea de un Estado civil cosmopolita. Para el citado autor, **la creación de una ley común a los Estados** resulta necesaria, pues la rivalidad que percibíamos entre individuos se ve también entre naciones, haciendo necesario la existencia de una ley que regule estas libertades que generan discordancias entre sus miembros.

Kant termina realizando el salto de la sociedad civil al Estado cosmopolita. Así afirma: “Se puede considerar la historia de la especie humana en su conjunto como la ejecución de un secreto plan de la Naturaleza, para la realización de una constitución estatal interiormente perfecta, y, con este fin, también exteriormente, como el único Estado en que aquella puede desenvolver plenamente todas las disposiciones de la humanidad.”

Dentro de sus contribuciones tenemos el ensayo sobre “La paz perpetua” publicado en 1795, texto que nos ha llevado a repensar en términos contemporáneos el



cosmopolitismo del siglo XVIII. Para este pensador, la paz es el producto de tres causas que se conjugan: la república, la federación y el cosmopolitismo. La república representa el orden republicano como fuente normativa de todo Estado legítimo, sustentado en tres principios a priori. Esto son, la libertad, la igualdad y la independencia. Para Kant, la libertad interna de cada hombre consiste en que cada uno debe buscar su propia felicidad y no esperar que un gobierno paternalista pretenda imponer un patrón único para todos. Asimismo, la libertad se manifiesta en la aceptación que los hombres dan a las leyes que los gobiernan, principalmente aquéllas leyes que decretan la guerra.

La república constituye un modelo que termina con la anarquía internacional. Esta anarquía, no sólo se identifica con el estado de naturaleza, sino incluso con un modelo de sociedad internacional unipolar.

Una federación de repúblicas se encuentra constituida como el único modo de cooperar con el establecimiento de la paz en el mundo, impidiendo que el conflicto se vuelva a restablecer.

El derecho cosmopolita es la tercera fuerza puesta al servicio de la paz; pues el derecho de propiedad común respecto a la tierra generaría en cada habitante un “derecho de visita” de ir a cualquier parte del planeta sin que se suscite la oposición de los lugareños. El contexto de este pretendido derecho se traduce en la actualidad en, la globalización del mundo. (Hermosa, 2017).

Autores contemporáneos como Gordillo, A. (1998) apuntan que el Derecho Supranacional elimina la teoría del poder interno, como derecho incondicionado e ilimitado de cada país, y acertadamente destaca que el precio de ser parte de la comunidad civilizada es reconocer el respeto a sus mínimas normas de convivencia y comportamiento en el plano interno. Incluso los países con suficiente poder como para

pretender aislarse del mundo terminan reconociendo que no está en su propio interés hacerlo. No hay más poderes ilimitados en un mundo tan estrechamente interconectado como el actual, y menos aún los habrá en el futuro.

En este contexto; podemos decir, que el concepto soberanía ha ido evolucionando, en la medida que hemos pasado de un “Estado – ciudadano” a un “Estado – Nación”; dicha evolución ha sido determinada por transformaciones de índole económica, social y cultural que han generado nuevos retos para el Estado, surgiendo la obligación de encontrar alternativas de integración social, abriendo paso la conformación del Estado-Nación, y con él el concepto de soberanía como manifestación del poder Estatal, referido a la Nación, con un ámbito espacial de validez para su ejercicio y no como expresión de la ciudad, sino como representación de la Nación.

Con las transformaciones del Estado, el concepto de soberanía también cambió al pasar del concepto de ciudad al de nación. Para el citado autor, surge la construcción de un concepto de soberanía propio del Estado-Nación, pues el Estado se convierte no solo en un detentador legítimo de la fuerza dentro de su territorio, sino que también abarca su capacidad para mantener la paz y el orden dentro de sus fronteras; por ello el nuevo concepto de soberanía supone la capacidad de dotar un orden jurídico capaz de reglar el ejercicio de la fuerza y de asegurar un orden de convivencia armonioso.

Para el autor Brasileño Napoleão Miranda (2004), la Soberanía tiene dos aspectos: interno y externo. En su **aspecto interno** implica que cada pueblo se otorga su propio orden jurídico, decide su forma de gobierno y nombra sus representantes de acuerdo con las leyes que son expresión de la voluntad popular, el **aspecto externo** significa que un pueblo independiente y supremo se presenta en el consorcio universal de las naciones y establece relaciones con sus iguales. Para el citado autor, la existencia

de una sociedad internacional con obligaciones vinculantes para el Estado, no la hace incompatible con su soberanía. Tal compatibilidad resulta del principio de que los compromisos internacionales de un Estado derivan de su consentimiento, obligando a los Estados signatarios a respetar sus directrices so pena de diversas sanciones por parte de la comunidad internacional. Por ello considera, que hablar del fin de la soberanía como atributo del Estado Nacional, en la línea de Habermas, es algo precipitado. Sin duda, con cambios en el orden económico, sociopolíticos y tecnológicos globales más allá de los hechos históricos recientemente, es evidente el proceso de relativización de la soberanía, sin embargo, considera que todavía estamos muy lejos de un orden político-jurídico internacional en el que el Estado-nación es definitivamente suplantado por algún organismo supranacional que cumpla con todas sus funciones internas y externas.

Para otros autores, como Arango (2007) en la actualidad existe un debate si el Estado Nación está en crisis y con él la soberanía como ejercicio de la Nación; pues, los teóricos ya conciben un “Estado –mundial”, que dispone un nuevo concepto de soberanía internacional capaz de quebrar el mito del “Estado Nación”. Por ello, el Estado se debate entre la inclusión o la exclusión, la integración o la incorporación, extremos que pretenden explicar los fundamentos de la soberanía actual. Con el surgimiento de la globalización y el establecimiento de un orden económico sin límites, la capacidad decisoria del Estado se ve limitada por actores que le obligan a elegir entre adaptarse o aislarse. **La adaptación, implica la actuación del Estado en función de un orden mundial o regional**, por medio de un proceso de integración, dentro del cual algunos Estados van a precisar sus condiciones y necesidades que permitan la construcción de una nueva identidad, lo cual implica conocer las condiciones reales de cada Estado; así como, optimizar sus recursos desde la óptica de la cooperación para

conseguir un desarrollo más armonioso entre todos; así como, es necesario el establecimiento de normas uniformes que garanticen el trato igualitario entre todos ellos, y lo más importante debe existir una voluntad política de construir un nuevo concepto de soberanía transnacional capaz de romper el mito del “Estado Nación”.

Para **Gudynas**, una integración regional alternativa requiere generar políticas comunes entre los Estados, promulgar normas supranacionales y sobre todo redefinir la soberanía. Considera que una integración regional no puede repetir relaciones de subordinación y de asimetría, entre los Estados. Asimismo, precisa que el aislamiento en tiempos modernos constituye una utopía, pues el Estado, no sólo lucha con relaciones internas de poder, existen otras relaciones involucradas, tales como las políticas, económicas y sociales, entre otras; y la injerencia de la comunidad internacional en temas como los derechos humanos y el tema ambiental, cuya promoción y protección el mundo moderno aboga para la humanidad; por ello, aun en Estados con capacidad autosuficiente, la acción de aislamiento pondría en evidencia su enorme contradicción con la realidad, por cuanto ello no lo margina de las relaciones internacionales.

Con lo expuesto, podemos afirmar que la Soberanía como “una cualidad que hace que los Estados sean actores iguales dentro de la comunidad internacional, subordinándose a normas internacionales; sin que esto implique que cada Estado pierda sus derechos exclusivos y supremos dentro de su propio territorio.

En ese sentido, consideramos que el concepto soberanía en la actualidad debe ser reconocida tanto en su acepción interna como externa. Es imposible negar el proceso de relativización de la soberanía, sin embargo, todavía estamos muy lejos de un orden político-jurídico internacional en el que el Estado-nación es definitivamente suplantado

por algún organismo supranacional que cumpla con todas sus funciones internas y externas.

### **2.3 El Estado de Emergencia en el Perú**

En Perú, el estado de emergencia se constituye como un reto al Estado constitucional y democrático de Derecho, no sólo por las deficiencias que existen en las normas vigentes y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional; sino, principalmente porque la declaración del Estado de Emergencia ha sido aplicada de forma distorsionada y excesiva con efectos nocivos para nuestra vida institucional. Así, en la década de los ochenta, se produjo un fenómeno conocido como la normalización del Estado de Emergencia, pues ante la violencia política generada por Sendero Luminoso y por el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, MRTA, el Estado optó por una respuesta militar represiva, declarando el estado de emergencia, lo que se tradujo en masivas violaciones de derechos humanos, situación que no cambió a pesar que se produjo la captura de los principales líderes subversivos, pues, durante el gobierno de Alberto Fujimori en 1990, se mantuvo el régimen de excepción en varias partes del territorio peruano, como medida preventiva frente a la subversión.

En el siglo XXI, el Ejecutivo ha venido decretando estados de emergencia en zonas donde continúa actuando Sendero Luminoso, así como, para combatir ciertas formas de delincuencia común, forjándose en nuestro país una tradición constitucional que hace un uso abusivo de los regímenes excepcionales para afrontar crisis sociales y políticas; así como de las ocasionadas por las catástrofes naturales.

Nuestro país, presenta un grave problema jurídico, pues existe ausencia normativa respecto a la regulación del estado de emergencia, pues actualmente contamos con leyes incompletas y dispersas en diferentes cuerpos normativos, no tenemos una ley especial

que regule de forma integral los regímenes excepcionales. Para la elaboración de dicha ley, no se necesita mandato expreso en nuestra Constitución, pues los legisladores pueden ejercer sus potestades legislativas en este ámbito.

La Constitución peruana de 1993, estipula que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar el estado de emergencia “en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación”. No obstante, pese a que hay mayor precisión en los supuestos habilitantes previstos en las Constituciones de 1979 y 1993, se trata siempre de conceptos indeterminados y por ello de contenido variable y ciertamente polémico. Por ello para algunos especialistas, en el texto constitucional “no hay cuidado en definir qué se entiende por perturbación de la paz interna, o a qué tipo de graves circunstancias se hace referencia”, lo que puede dar lugar a un régimen dictatorial injustificado. Lamentablemente, la jurisprudencia constitucional peruana no ha brindado la mayor precisión conceptual que se requiere para dotar de concreción a las causales del estado de emergencia.

### **2.3.1 Antecedentes y Naturaleza Jurídica del Estado de Emergencia en la Constitución Política del Perú.**

#### **2.3.1.1 Antecedentes de los Regímenes de Excepción:**

Antes de ingresar a estudiar la naturaleza jurídica de ésta importante institución jurídica se hace necesario revisar sus antecedentes. El antecedente más remoto de los Estados de Excepción lo encontramos con la dictadura en Roma. A decir de J. Bodin (1992), la dictadura fue una institución de la vieja Constitución romana que surge como “...una sabia invención de la República Romana”, se fundamentó en la acción de sometimiento que ejercían los supremos gobernantes, reafirmando así su *ius imperium*. Suprimida la

Monarquía surge la República cuyo origen fue tirante, por las pugnas entre los patricios y plebeyos, por lo que los romanos se vieron en la necesidad de nombrar un dictador, quien tendría todo el poder en Roma para encauzar la guerra; sin embargo pese a ello, dotaron de garantías a las magistraturas republicanas para evitar que el poder se concentrara en una sola persona conforme sucedió en la Monarquía, por lo que dejaron prevista la posibilidad de establecer temporalmente para momentos extraordinarios y graves una magistratura que detentara una unidad de soberanía.

En éstas circunstancias difíciles para la subsistencia de la República, la Constitución republicana preveía la designación de un dictador por un período de no más de 6 meses, tiempo que se reducía en caso de que concluyera su encargo antes de dicho término.

Dentro de las características más relevantes de la dictadura romana tenemos: 1. La elección del dictador se realizaba en estricto cumplimiento a las normas constitucionales; 2. El dictador no podía a sola voluntad declarar la situación de emergencia ni legislar; 3. El cumplimiento del tiempo previsto con el objeto de alcanzar el fin perseguido. La prórroga requería de nuevo nombramiento y d) La *ratio essendi* de la dictadura siempre fue la defensa del orden constitucional, salvo en el caso de César.

Otro antecedente del Estado de Excepción, lo encontramos en el *senatus consultum ultimum*, institución que nace a finales de la República y servía para otorgar a los cónsules poderes extraordinarios ante situaciones extremas, a fin de que puedan adoptar las medidas necesarias para liberar a la República de la situación de emergencia en que se encontraba.

Según Locke, J. (1982) La institución del *senatus consultum ultimum* es advertido por sus autores como un medio para mantener la salud del Estado, y por sus detractores como “la institucionalización de una política represiva”.

El problema de ésta institución, como ha sido advertida por diversos autores, es que el decreto que lo instituía no establecía dónde estaban los límites del poder de los cónsules, y estos podían violar los derechos de los ciudadanos romanos.

### **2.3.1.2 Naturaleza jurídica del Estado de Emergencia en el Perú.**

En Perú, el estado de emergencia simboliza un gran desafío al Estado constitucional y democrático de Derecho, no sólo por la naturaleza contradictoria de la institución o por las deficiencias en la normativa vigente o en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sino principalmente, por las formas distorsionadas y abusivas en las que ha sido aplicada y por sus efectos devastadores en el orden institucional del país.

Los estados de excepción son regímenes jurídicos especiales, regulados en la actualidad por las constituciones y por el Derecho Internacional, su naturaleza *erga omnes* se desprende de la necesidad de protección de los derechos humanos, el Estado de derecho y los derechos constitucionales de las personas, todo mientras existan circunstancias que los amenacen.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional peruano en la STC N° 00002-2008-AI/TC ha señalado:

“(…) el estado de excepción, por su propia naturaleza, es una decisión jurídico-política empleada como un mecanismo de último recurso, puesto que la función de un régimen jurídico es prever las situaciones de conflicto social y dar respuesta a ello en un ambiente de normalidad. Solamente en casos extremos es que este mecanismo debe ser empleado”

De ello podemos colegir, que de acuerdo al Tribunal Constitucional peruano la decisión para decretar un régimen de excepción, es una decisión de naturaleza política pero su control es tanto jurídico como política.



Para Siles, Abraham. (2017) la constitución política peruana de 1979 regulo el estado de emergencia por primera vez como una respuesta represiva a la violencia generada por el grupo terrorista Sendero Luminoso; situación que generó constantes violaciones de los derechos humanos pese a que la constitución de 1979 sólo permitía la suspensión o restricción del ejercicio de algunos derechos fundamentales, tales como: libertad y seguridad personal, inviolabilidad de domicilio, libertad de reunión y libertad de tránsito. Uno de los inconvenientes que se suscitaron con la regulación del régimen de excepción fue su duración prolongada y pese a que con la Constitución Política de 1993 se consagró el control jurisdiccional parcial bajo régimen de excepción y se produjo la captura de los principales líderes de los grupos terroristas el país mantuvo el régimen de excepción constitucional en diversas partes del suelo patrio, siempre como medida para hacer frente a los grupos terroristas.

En nuestro país, es preocupante el uso abusivo de ésta institución pues el estado de emergencia se ha seguido aplicando en algunos departamentos donde continúan operando los remanentes de Sendero Luminoso, lugares como el VRAEM, el Alto Huallaga. Asimismo, se ha sumado el uso del estado de emergencia frente a los desastres naturales y hasta para combatir ciertas formas de delincuencia común, práctica que plantea serias dudas de constitucionalidad.

#### **2.4 Marco Normativo expedido durante El Estado de Emergencia Nacional en Relación a la Covid 19**

**En nuestro país** el 6 de marzo del 2020, el Gobierno Peruano decretó la emergencia sanitaria, poco después que la covid 19 fuera declarada por Organización Mundial de la Salud como una pandemia. Dentro de las medidas más importantes decretadas por el gobierno destacan, **la suspensión de las clases escolares y universitarias, prohibición**

**de reuniones de más de 300 personas y la cuarentena para todas las personas procedentes de los países de Asia y Europa.**

Así mismo, ante el incremento exponencial de pacientes con Covid-19, el 15 de marzo, por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, el Gobierno declaró por 15 días el estado de emergencia en todo el país por catástrofe sanitaria, **suspendiendo los derechos a la libertad personal, libertad de tránsito, inviolabilidad de domicilio y derecho de reunión**, de conformidad con el artículo 137-1 de la Constitución. Este se ha ido extendiendo sucesivamente; hasta la expedición del Decreto Supremo N° 130-2022-PCM, en el que el Gobierno oficializa el fin del estado de emergencia nacional, decisión que se sustenta, luego de evaluar el contexto actual sobre la evolución de la pandemia, el avance del proceso de vacunación, la disminución de la positividad, la disminución de los pacientes internados en las unidades de cuidados intensivos, y la disminución de los fallecimientos por la covid-19. Dichas medidas iniciales llevaron a que desde el **19 de marzo se cerraran las fronteras aéreas, terrestres y marítimas y el tránsito interprovincial**. Por ese motivo, dos días después se declaró el “toque de queda”; esto es, la prohibición de circular por las vías públicas entre las 8:00 p. m. y 5:00 a. m. horarios que se fueron variando por regiones, salvo para casos de personas y actividades esenciales para la contención de la Covid-19.

## **2.5 Estado de Emergencia Constitucional en el Derecho Comparado y el Marco Normativo expedido durante el Estado de Emergencia en relación a la Covid 19.**

**En el Derecho comparado**, podemos advertir que, en los **Estados miembros de la Unión Europea**, no existe un modelo común que regule los Estados de Excepción en las constituciones de los Estados miembros, así mismo se advierte la falta de uniformidad respecto de las condiciones y supuestos que determinan la declaratoria de

los Estados de Emergencia, toda vez, que algunos Estados consignan dichos supuestos en sus Constituciones y otros lo hacen en una ley excepcional.

Entre los países de la Unión Europea que han recogido en sus Constituciones un auténtico “Derecho de Excepción” se encuentran **Alemania, España y Hungría**, dichos países han considerado los supuestos que legitiman los estados de excepción, el procedimiento para su declaración y los instrumentos que garantizan los derechos fundamentales. Sin embargo, en el caso de Alemania, pese a que la Constitución Alemana de 1949, denominada Ley Fundamental para la República Federal de Alemania incluye normas que prevén un estado de emergencia, se ha servido de una ley, la Ley de Protección de Infecciones, para combatir la pandemia. Esta Ley regula el alcance de acción de los Gobiernos Federal y Länder a fin de colaborar para prevenir, controlar y combatir la propagación de enfermedades.

En Alemania se ha discutido mucho sobre la proporcionalidad de las medidas tomadas en relación a la pandemia. Alemania, no suspendió por completo el disfrute de la libertad de circulación y residencia, por ello se dice que las medidas fueron ponderadas y necesarias para proteger la salud. Sin embargo, son muchos los argumentos que hablan a favor de la inconstitucionalidad de un hipotético toque de queda general en Alemania, al carecer de fundamento jurídico.

**En España**, la Constitución española regula dicha institución en su art. 116 C. en la que distingue los supuestos de: **estado de alarma, estado de excepción y estado de sitio**, marco regulatorio que se encuentra integrado, por la Ley Orgánica 4/1981. En éste país, el estado de alarma comprende aquellas situaciones en las que se produce una alteración grave de la normalidad como es el caso de las catástrofes naturales, las crisis sanitarias, entre otros.

Pedro Sánchez, presidente de España, determinó el estado de alarma en marzo de 2020; Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucional el artículo del decreto de alarma que impuso un confinamiento domiciliario.

Desde ésta perspectiva diversos juristas han realizado sendos análisis respecto a si el confinamiento estricto declarado en marzo de 2020 afectó la libertad personal, la libertad de circulación, y si los decretos de alarma expedidos a la luz de la legislación resultarían constitucionales. En ese contexto, sostienen que el art. 20 de la Ley Orgánica 4/1981 de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio no determina cuales serían los casos cuando la libertad de circulación está suspendida.

El Tribunal Constitucional Español realizó un análisis en su 1era sentencia respecto al **estado de alarma** decretado durante la primera ola de la pandemia COVID 19 y determinó que el estado de alarma no es suficiente para suspender derechos fundamentales, pues la suspensión de derechos sólo procede durante la vigencia de un estado excepcional. Respecto **al 2do. estado de alarma**, el máximo tribunal consideró que el estado de alarma decretado fue una medida adecuada; sin embargo, faltó el control por parte del Congreso de Diputados.

El Dr. **Francisco Javier Díaz Revorio**, docente de la Universidad de Castilla de La Mancha, ha resaltado la necesidad de realizar en España una reforma de la ley de Sanidad, a fin de dar cobertura jurídica a las medidas que puedan adoptarse sin que se haga necesario decretar estados excepcionales. Así, considera que la legislación en España tiene leyes de Sanidad dispersas, por lo se hace necesario la promulgación de una “Ley de pandemias” que contenga **medidas excepcionales pero que no limite derechos fundamentales.**

Respecto a **Hungría**, resaltamos que dicho país ha regulado en su constitución de manera detallada los estados excepcionales previendo hasta cinco hipótesis, dentro de dichas hipótesis, se encuentra regulado el “Estado de Emergencia”. Así en dicho país, el 4 de noviembre de 2020 se declaró el **estado de emergencia**, como resultado de la pandemia generada por la covid 19 y a partir del 5 de noviembre se impuso en todo el territorio del país un toque de queda nocturno entre las 12:00 horas de la noche y las 5:00 horas de la mañana, período durante el cual todo el mundo está obligado a quedar en su domicilio, lugar de residencia o lugar de alojamiento, quedando exentos de dicha restricción: la jornada laboral, el traslado al lugar de trabajo, el traslado desde el trabajo al domicilio, al lugar de residencia y al lugar de alojamiento, o aquellas situaciones que pongan en peligro la vida o puedan causar daños graves a la salud o una amenaza a la seguridad de la vida humana.

finalmente, podemos reasignar en otro bloque a **Italia, Austria, Bélgica**, países que no recogen de forma expresa en sus Constituciones los estados de emergencia, salvo el estado de guerra. Dichos textos en algunos casos solo disponen una regulación mínima de tales situaciones.

**Italia** representa un modelo “sui generis”, pues su Constitución no regula ni define los Estados de excepcionales, sólo contempla el estado de guerra y a hace mención en su art. 77,2 C. a casos extraordinarios de necesidad y de urgencia en los que el Gobierno puede, bajo responsabilidad, adoptar medidas provisionales con fuerza de ley, las que deben presentarse el mismo día para su conversión a las Cámaras.

**La constitución de Austria** no ha contemplado los estados de excepción, sólo ha previsto cláusulas de emergencia que faculten tomar medidas temporales para evitar el caos. Austria para hacer frente a la crisis sanitaria recurrió a la Ley de Epidemias de

1950 (EpG), pero fue más que evidente que las medidas previstas no eran suficientes para evitar la propagación del virus, por ello se aprobó poco tiempo después la Ley de Medidas Covid-19.

Cabe destacar que el **Tribunal Constitucional Austriaco** opinó sobre la proporcionalidad de las medidas que limitan derechos fundamentales. En ese sentido expresó que, se puede justificar la vulneración de derechos fundamentales en pro de la salud pública en pandemia, pero se debe respetar el principio de proporcionalidad. Es decir, la justificación de una limitación a los derechos fundamentales depende de si las medidas son proporcionales. Por ello, el Supremo Tribunal considera que las medidas adoptadas durante la pandemia, respecto a la circulación de personas y los cierres de establecimientos ayudaron a un interés público - proteger la salud - y fueron adecuadas para lograr dicho interés; sin embargo, considera difícil valorar cuando las medidas son adecuadas y necesarias durante la crisis de la covid 19. Al principio de la crisis, cuando se ignoraba el grado de peligro del coronavirus, se consideró que las restricciones de circulación de personas y los cierres de establecimientos no tenían otra alternativa posible, pero luego, cuando se evidenció que el distanciamiento social y el uso de mascarillas eran suficientes, se objetó dicha necesidad.

## **2.6 Estados de Excepción en el Sistema Constitucional de los Estados miembros de la Comunidad Andina de Naciones (CAN)**

Por otro lado, respecto a la **regulación de los Estados de Excepción en el Sistema Constitucional de los Estados miembros de la Comunidad Andina de Naciones (CAN)**, podemos decir que la situación es compleja, pues no se han determinado las causas por las que procede decretar estado de excepción, situación que podría generar un uso inapropiado del estado de excepción por parte de los gobernantes. En este

sentido, siguiendo la línea de pensamiento de Diego Valadés, muchos gobiernos podrían valerse del estado de excepción para reafirmarse en el poder o para satisfacer intereses personales, cuando el objetivo del estado de excepción constituye la defensa del Estado, de los derechos constitucionales y del sistema democrático. En general, las facultades discrecionales que se otorga al Poder Ejecutivo en las constituciones de los Estados miembros de la CAN son peligrosas, por cuanto es éste quien ejerce control sobre el decreto legislado por él, hecho que podría ocasionar una intromisión en el poder legislativo si lo hace de forma recurrente. En los Estados miembros de la CAN el Estado de Excepción se encuentra regulado por la Constitución de cada uno de ellos, con excepción de Colombia, Estado en el que se ha creado una ley específica que regula los Estados de Excepción y que complementa las normas del texto constitucional relativas al tema objeto de análisis. En Bolivia, Ecuador y Perú no existe una ley similar que regule y controle las facultades excepcionales atribuidas al Ejecutivo en circunstancias emergentes, así como la garantía de los derechos constitucionales. Esta ley permitiría dilucidar la complejidad conceptual de las normas constitucionales previstas para los Estados de Excepción, como en el caso de Colombia, donde la Ley 137 de 1994 ha especificado las circunstancias dentro de las cuales cabe invocar el Estado de Excepción.

### **III. METODOLOGÍA:**

#### **3. Metodología:**

##### **3.1 Métodos:**

###### **3.1.1 Métodos Generales:**

###### **a) Método Deductivo**

Este método, nos permitirá iniciar partiendo de datos generales para llegar a una conclusión particular en base a datos específicos. Se utilizó este método para analizar diversos ángulos de la problemática planteada respecto a cómo influye la Soberanía Internacional en la regulación constitucional del Estado de Emergencia en la Constitución Política del Perú de 1993.

###### **b) Método Inductivo:**

Este método nos permitirá partir de datos particulares para llegar a conclusiones generales; en la presente investigación se iniciará explicando el nuevo concepto de Derecho Constitucional Mundial, se analizará el concepto de Soberanía Internacional, la regulación constitucional del Estado de Emergencia, su naturaleza jurídica hasta llegar a determinar cómo influye la Soberanía Internacional en la regulación constitucional del Estado de Emergencia.

###### **3.1.2 Métodos Especiales:**

###### **a) Método de Análisis**

Este método será de utilidad para procesar toda la información que será recopilada a través de las fases del proyecto.



**b) Método de Síntesis**

A través de este método se podrá resumir toda la información relevante que se obtenga, proveniente de la doctrina nacional, internacional, revistas, entre otros.

**3.1.3 Métodos Jurídicos:**

**a) Método Hermenéutico**

Este método será de gran importancia en la presente investigación, pues a través de este método se podrá interpretar legislación vigente sobre el tema materia de investigación.

**b) Método dogmático**

El método dogmático nos permitirá estudiar el ordenamiento jurídico para conocerlo, transmitir ese conocimiento, utilizarlo, optimizarlo y mejorarlo.

**c) Método Doctrinario**

Con el presente método se podrá seleccionar aquella información que contenga las principales bases doctrinarias sobre el tema en estudio.

**d) El método histórico**

El método histórico, contiene las técnicas para usar las pruebas históricas en su investigación historiográfica y heurísticas que viene a ser la localización y recopilación de las fuentes documentales, que son la materia prima del trabajo del historiador. El método histórico nos permite comprender los hechos del pasado con el fin de encontrar explicaciones causales a la sociedad actual.

### 3.2 Técnicas:

Según el diseño de esta investigación, es conveniente usar la técnica del análisis documental y la técnica del grupo de discusión.

**La técnica del análisis Documental**, está en función del análisis doctrinario, teórico, procesal de las diversas obras, tesis e investigaciones consultadas.

**La pertinencia del grupo de discusión** se fundamentó en la necesidad de recolectar información relevante de 6 especialistas en el tema de investigación tales como: Docentes e investigadores en el área constitucional, jueces y abogados litigantes a fin de comprender, desde la confrontación de opiniones de los participantes, la justificación de la construcción de una nueva perspectiva del Estado de Emergencia a luz de un nuevo enfoque Internacional. Para ello se les sometió a una entrevista grupal, a fin de contestar preguntas abiertas y generar discusión en el grupo de especialistas en relación al problema que se investiga y a la hipótesis.

### 3.3 Instrumentos:

El instrumento de recolección de datos a utilizar es el siguiente:

- **Protocolo de análisis:** necesario para obtener información uniforme y convergente al objeto de estudio, a través de criterios jurídicos que permitan excluir temas que conlleven al tercio excluido.
- **Fichas Bibliográficas:** Esta técnica estará en función del análisis doctrinario-constitucional, de diversos textos jurídicos relevantes sobre el tema materia de nuestra investigación.

- **Fichas de Entrevistas:** Se somete a 06 profesionales del Derecho Constitucional, a un interrogatorio, a contestar preguntas en relación al problema que se investiga y a la hipótesis.

#### IV. RESULTADOS

Los resultados han sido elaborados teniendo en consideración que la presente investigación es **explicativa y dogmática**, por ello se ha realizado una discusión doctrinaria razonada, mediante un debate jurídico amplio, con rigor argumentativo.

Asimismo, se consideró necesario emplear la técnica del grupo de discusión a fin de fortalecer las diversas teorías asumidas por la investigadora.

##### Resultados del objetivo N° 1:

1. Explicar el nuevo concepto de Derecho Constitucional Mundial dentro del marco de la Soberanía Internacional y los derechos fundamentales universales.

##### **1.1 Derecho Constitucional Mundial**

<b>Derecho Constitucional Mundial</b>	
<b>Autor</b>	<b>Postura</b>
<b>Ferrajoli, Luigi (2020)</b>	<p>Para el citado autor, existen problemas de carácter global tales como: la paz mundial, el calentamiento global, el problema de migrantes, las pandemias, la falta de agua, alimentación y fármacos básicos; problemas que acarrear vulneraciones de derechos fundamentales reconocidos en las diferentes constituciones vigentes y que no pueden ser solucionados por los gobiernos nacionales; frente a ello, considera que la humanidad tendría dos alternativas; podría decidir sufrir y rendirse a las catástrofes y emergencias globales o hacerles frente, construyendo garantías constitucionales a nivel mundial; bajo el fundamento de una razón jurídica y política. Por ello, estima que solo una Constitución de la Tierra, puede lograr el universalismo de los derechos humanos, proyecto que no considera utópico, sino racional y realista a fin de limitar los poderes absolutos de los Estados en beneficio de la supervivencia de toda la humanidad.</p> <p>Ferrajoli, no habla de un Estado mundial; pues, considera que cada país deberá poder seguir decidiendo sobre lo</p>

	decidible”, es decir, sobre las políticas que no violentan los derechos fundamentales.
<b>Thomas Nagel (2005)</b>	<p>Desaprueba el pensamiento cosmopolita de explorar mecanismos que posibiliten alcanzar una justicia mundial, al considerar que el valor justicia solo puede alcanzarse por medio de la soberanía estatal.</p> <p>Nagel no reprueba la noción de justicia socio-económica universal, pues estima que son legítimas las exigencias de justicia social, pero éstas sólo surgen entre ciudadanos que tienen un vínculo político estrecho, o sea entre personas que conviven bajo un mismo poder soberano; por ello, considera que las medidas políticas que aspiran a lograr la justicia social, deben ser decididas por las instituciones designadas para ello dentro de los Estados nacionales.</p>
<b>John Rawls (1999)</b>	No se opone al proyecto cosmopolita de construir un orden internacional pacífico; Sin embargo, estima que el hecho de que existan países con enormes desigualdades y en situaciones de pobreza extrema no justifica que el orden internacional tenga que reestructurarse en cuanto a una dimensión global o cosmopolita de la idea de justicia distributiva. Para el citado autor, la respuesta ética a la pobreza extrema, debe ser una respuesta humanitaria ajena a una reestructuración del orden internacional.

## 1.2 La Soberanía Internacional y los derechos fundamentales universales

<b>Soberanía Internacional</b>	
<b>Autor</b>	<b>Postura</b>
<b>Napoleão Miranda (2004)</b>	Para este autor, la soberanía debe ser analizada en su aspecto interno y su aspecto externo. La Soberanía, en su aspecto interno, implica que cada pueblo se otorga su propio orden jurídico, decide su forma de gobierno y nombra sus representantes de acuerdo con las leyes que son expresión de la voluntad popular. En su aspecto externo significa que un pueblo independiente y soberano se presenta en el consorcio universal de las naciones y establece relaciones con sus iguales. Para el citado autor, la existencia de una sociedad internacional con obligaciones vinculantes para el Estado, no la hace incompatible con su soberanía, pues tal compatibilidad resulta del principio de que los compromisos internacionales de un Estado derivan de su consentimiento, obligando a los Estados signatarios a respetar sus

	directrices so pena de diversas sanciones por parte de la comunidad internacional.
<b>Arango, Jorge León (2007)</b>	Para este autor, considera que el fenómeno de la globalización exige repensar el tema de la soberanía y con él, el concepto de Estado – Nación, el que actualmente se ve amenazado interiormente por la presencia de diversas corrientes culturales, y desde el exterior por las presiones que imponen, entre otros, los modelos económicos y los adelantos tecnológicos. El Estado nación se debate hoy entre la inclusión y la exclusión (inclusión interna y exclusión externa). Así pues se plantea la cuestión de si con ello la soberanía nacional está desapareciendo o si ha venido siendo sustituida su razón de ser (la nación).
<b>Castells, Manuel (1998)</b>	Para este autor, considera que es una falacia seguir sosteniendo a la soberanía como Estado-Nación, por cuanto vivimos en un mundo interconectado que no admite barreras ni diferencias culturales y que se fundamenta en el orden económico. Es utópico creer que el estado nación puede subsistir a los embates de la economía global y de las sociedades locales. Ahora se debe hablar de un Estado Red, como forma de supervivencia de un Estado, generando una distribución de responsabilidades, decisiones y autoridad a lo largo de una red de instituciones supra-nacionales, con un incremento de la capacidad de negociación de multinacionales y lobbies financieros, que imponen sus condiciones a estas entidades internacionales.

### 1.3 El enfoque mundial de la acepción externa de la Soberanía

## CONSTITUCIONES EUROPEAS QUE CONTEMPLAN LA ACEPCIÓN EXTERNA DE LA SOBERANÍA INTERNACIONAL

	<b>Regulación</b>	<b>Característica</b>
<b>Constitución Italiana de 1947</b>	<b>Art. 11 Organizaciones internacionales</b> “Italia repudia la guerra como instrumento de ofensa a la libertad de los demás pueblos y como medio de resolución de las controversias internacionales; concuerda, en condiciones de igualdad con los demás Estados, en las limitaciones de soberanía necesarias para un ordenamiento que asegure la paz y la justicia entre las Naciones; promueve y apoya a las organizaciones internacionales dedicadas a este fin”.	Limitación de su soberanía para un ordenamiento que asegure la paz y la justicia entre las naciones y apoya a las organizaciones internacionales
<b>Constitución Alemana de 1949</b>	Art. 24 inc. 1, prescribe: “La federación podrá transferir por ley derechos de soberanía a instituciones internacionales”. En el inc. 2 agrega que consentirá “las limitaciones a sus derechos de soberanía que sean susceptibles de conducir a un orden pacífico y duradero en Europa y entre los pueblos del mundo”.	Transfiere soberanía a instituciones internacionales
<b>La Constitución del Reino de Dinamarca de 1953</b>	Art. 20 prescribe: “Los poderes de los que están investidos las autoridades del Reino en los términos de la presente Constitución podrán, si se prevé por ley, ser delegados por común acuerdo con otros Estados a autoridades internacionales, con el fin de promover la cooperación y el orden jurídico internacionales”.	Delegar por común acuerdo con otros Estados a autoridades internacionales, con el fin de promover la cooperación y el orden jurídico internacional.
<b>La Constitución</b>	Art. 93 establece:	Celebración de tratados por los que se atribuya a una

<p><b>Española de 1978</b></p>	<p>“Mediante ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión”.</p>	<p>organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución.</p>
<p><b>La Constitución de Luxemburgo</b></p>	<p>Art. 49 prescribe: Estatus legal de los tratados Derecho internacional El ejercicio de atribuciones reservadas por la Constitución a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial puede ser temporalmente encomendado por vía de tratado a instituciones de Derecho internacional.</p>	<p>Delegación temporal por vía tratado a instituciones de Derecho Internacional</p>
<p><b>La Constitución de Suecia de 1974</b></p>	<p>Capítulo 10, parte 5, art. 7°: “La autoridad decisoria que se base directamente en el presente Instrumento de Gobierno y que se refiera a la formulación de disposiciones, la utilización de los bienes del Estado, las tareas relacionadas con funciones judiciales o administrativas, o la conclusión o denuncia de un acuerdo u obligación internacional, podrá , en casos distintos de los previstos en el artículo 6, se transfieran en cierta medida a una organización internacional de cooperación pacífica de la que Suecia sea miembro o esté a punto de convertirse en miembro, o a un tribunal internacional de derecho”.</p>	<p>Transferencia a una organización internacional</p>



## **Resultado del Objetivo N° 2:**

2. Analizar el Estado de Emergencia en el Derecho Comparado.

En el Derecho comparado, podemos advertir que, en los Estados que integran la Unión Europea no existe un modelo común que regule los Estados de Excepción en las constituciones de los Estados miembros, así mismo se advierte la falta de uniformidad respecto de las condiciones y supuestos que dan legitimidad a la declaratoria de los Estados de Emergencia, toda vez, que algunos Estados consignan dichos supuestos en sus textos constitucionales y otros Estados lo hacen en una ley excepcional.

Entre los países de la Unión Europea que han regulado en sus textos constitucionales un auténtico “Derecho de Excepción” se encuentran **Alemania, España y Hungría.**

<b>ESTADO DE EMERGENCIA EN EL DERECHO COMPARADO</b>		
<b>PAISES DE LA UNION EUROPEA QUE HAN REGULADO EN SUS CONSTITUCIONES UN “DERECHO DE EXCEPCION”</b>		
	<b>Norma</b>	<b>Regulación</b>
<b>ALEMANIA</b>	<b>Constitución Alemana de 1949</b>	Estado de Emergencia
<b>ESPAÑA</b>	<b>Constitución Española (Art 116)</b>	Estado de alarma, Estado de excepción y Estado de sitio
<b>HUNGRÍA</b>	<b>Constitución de Hungría</b>	Estados de Excepción

<b>PAISES QUE NO HAN RECOGIDO EN SUS CONSTITUCIONES UN “DERECHO DE EXCEPCION”</b>		
	<b>Norma</b>	<b>Regulación</b>
<b>ITALIA</b>	<b>Ley</b>	Modelo “sui generis”. La Constitución italiana no regula ni define de forma expresa los Estados de excepción; sólo se contempla el supuesto del estado de guerra y hace referencia en el art. 77,2 C. a los “casos extraordinarios de necesidad y de urgencia” en los que el Gobierno puede adoptar, medidas provisionales con fuerza de ley, bajo su responsabilidad.
<b>AUSTRIA</b>	<b>Ley</b>	La constitución de Austria no ha contemplado los estados de excepción, sólo ha previsto cláusulas de emergencia que permiten tomar medidas provisionales para evitar el caos en una crisis. Austria para hacer frente a la crisis sanitaria se basó en la Ley de Epidemias de 1950 (EpG), pero fue más que evidente que las medidas previstas no eran suficientes para evitar la propagación del virus, por ello se aprobó poco tiempo después la Ley de Medidas Covid-19.

### Resultado del objetivo N° 3:

3. Analizar la naturaleza jurídica del Estado de Emergencia y su regulación en el Derecho Peruano.

ESTADO DE EMERGENCIA CONTEMPLADO EN LA CONSTITUCIÓN		
POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993		
	Regulación	Naturaleza Jurídica
Constitución Política del Perú Art. 137°	<p>El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:</p> <p><b>1. Estado de emergencia</b>, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2° y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.</p> <p>El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.</p>	<p>El régimen de excepción es una institución de naturaleza jurídica, constitucional y política, <b>regida por el Derecho Internacional Humanitario</b>; razón por la cual posee naturaleza; erga omnes; en función de las obligaciones que engendran los tratados y convenios sobre derechos humanos. <b>De ahí que dicho régimen tenga como objetivo principal proteger el Estado de Derecho y los derechos constitucionales de las personas mientras dura la circunstancia extrema que amenaza con colapsar la institucionalidad jurídica.</b></p> <p>Para nuestro Tribunal Constitucional, el estado de excepción, es una <b>decisión jurídico-política</b> empleada como un mecanismo de último recurso, puesto que la función de un régimen jurídico es prever las situaciones de conflicto social y dar respuesta a ello en un ambiente de normalidad. Solamente en casos extremos es que este mecanismo debe ser empleado.</p>

<p><b>Constitución Política del Perú</b></p> <p><b>Artículo 200</b></p>	<p>“...El ejercicio de las acciones de hábeas corpus y de amparo no se suspende durante la vigencia de los regímenes de excepción a que se refiere el artículo 137 de la Constitución. Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio”.</p>	
<p><b>Código Procesal Constitucional</b></p> <p><b>Artículo 23.-</b></p>	<p><b>Procedencia durante los regímenes de excepción.</b></p> <p><b>Razonabilidad y proporcionalidad.</b></p> <p>Los procesos constitucionales no se suspenden durante la vigencia de los regímenes de excepción. Cuando se interponen en relación con derechos suspendidos, el órgano jurisdiccional examinará la razonabilidad y proporcionalidad del acto restrictivo, atendiendo a los siguientes criterios:</p> <p>1) Si la demanda se refiere a derechos constitucionales que no han sido suspendidos; 2) Si tratándose de derechos suspendidos, las razones que sustentan el acto restrictivo del derecho no tienen relación directa con las causas o motivos que justificaron la declaración del régimen de excepción; o, 3) Si tratándose de derechos suspendidos, el acto restrictivo del derecho resulta manifiestamente innecesario o injustificado atendiendo a la conducta del agraviado o a la situación de hecho evaluada sumariamente por el juez.</p>	

#### **Resultado del objetivo N° 4:**

4. Analizar el marco normativo expedido en el Perú durante el Estado de Emergencia Nacional en relación a la COVID 19.

El 15 de marzo del 2020, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM el Gobierno declaró por 15 días el estado de emergencia en todo el territorio peruano, por catástrofe sanitaria, debido al incremento acelerado de pacientes con la covid 19, suspendiendo los derechos a la libertad personal, libertad de tránsito, inviolabilidad de domicilio y derecho de reunión, conforme al artículo 137-1 de la Constitución. Dentro de las medidas más importantes decretadas por el gobierno destacan, la suspensión de las clases en colegios y universidades, prohibición de reuniones de más de 300 personas y la cuarentena obligatoria para las personas que procedían de los países de Asia y Europa.

Esta situación de estado de emergencia se fue extendiendo hasta la expedición del Decreto Supremo N° 130-2022-PCM, del 26 de octubre del año 2022, fecha en que el Gobierno oficializa el fin del estado de emergencia nacional, luego de evaluar el contexto actual sobre la evolución de la pandemia.


Durante el referido periodo se expidieron innumerables decretos supremos proclamando estados de emergencia, evidenciándose que el Régimen excepcional en nuestro país continúa normalizándose. Así, durante la pandemia del COVID19, el gobierno decretó Estado de Emergencia en varios supuestos que requerían acción del gobierno pero que en la práctica no calificaban como situaciones excepcionales; entre ellos destacan los declarados para evitar la propagación del virus, combatir el terrorismo, atender problemas de seguridad ciudadana, hacer frente a desastres naturales y al crimen organizado; produciéndose un abuso y una distorsión de los estados de emergencia, originada quizá por la indeterminación de los supuestos que habilitan la promulgación de un estado de emergencia. Otro problema que se podido advertir es, que el Poder Ejecutivo, de conformidad a nuestra carta magna, para declarar Estado de Emergencia, sólo debe dar cuenta al Congreso lo que ha sido

interpretado por el gobierno como un mero deber de notificación, que es cumplido, sólo con remitir una copia al congreso del decreto supremo.

Lo más preocupante, es que se evidencia que dichos Estados de Emergencia no cumplen con los estándares internacionales ni con la normativa nacional que regula la materia, pues se ha evidenciado que al declarar o prorrogar estados de emergencia, el Ejecutivo no verifica ni sustenta que su decisión se encuentre conforme a los principios regulados por Tratados internacionales de los cuales el Perú es parte, estos son: a) Principio de legalidad, b) Principio de proclamación, c) Principio de notificación, d) Principio de excepcionalidad, e) Principio de necesidad y proporcionalidad, f) Principio de temporalidad, g) Principio de no discriminación; y h) Principio de compatibilidad con el derecho internacional.

De ello, se concluye que, las declaraciones de estados de emergencia en el Perú carecen de mecanismos reales y efectivos de contrapeso o revisión y termina siendo una decisión discrecional del Ejecutivo, que fácilmente puede devenir en arbitraria e inconstitucional.

<b>MARCO NORMATIVO EXPEDIDO EN EL PERU EN RELACION A LA COVID 19</b>		
	<b>Norma</b>	<b>Regulación</b>
<b>PERU</b>	<b>Decreto Supremo N° 044-2020-PCM (15/03/2020)</b>	El Gobierno Peruano decretó por 15 días el estado de emergencia en todo el país por crisis sanitaria, y suspendió los derechos a la libertad personal, libertad de tránsito, inviolabilidad de domicilio y derecho de reunión, de conformidad con el artículo 137inc.1 de nuestra Constitución.
<b>PERU</b>	<b>Decreto Supremo N° 130-2022-PCM</b>	El Gobierno Peruano decreta el fin del estado de emergencia



nacional, luego de valorar el progreso de la pandemia, el avance de la vacunación, la disminución de los pacientes internados en las unidades de cuidados intensivos y la disminución de la muerte por la covid-19.

## **RESULTADOS DEL PROCESO DE CONTRASTACION DE LA HIPOTESIS SEGÚN GRUPO DE DISCUSION**

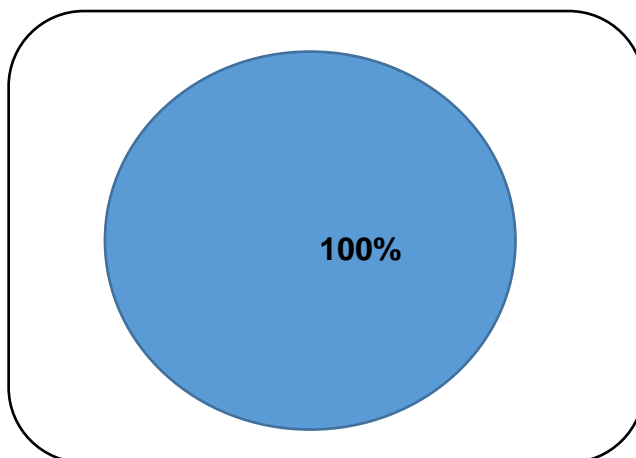
### **Funcionamiento del Grupo**

1. Reunidos todos los especialistas, se optó por formularles el problema de investigación, así como su respuesta tentativa a través de la hipótesis. Hubo una posición unánime de todos los especialistas, en el sentido que consideraron que la soberanía internacional constituye “una cualidad que hace que los Estados sean actores iguales dentro de la comunidad internacional, es decir, que cada Estado se encuentre subordinado a las normas internacionales; sin que esto implique que cada Estado pierda sus derechos exclusivos y supremos dentro de su propio territorio.

Se formularon las siguientes preguntas:

## 1. ¿Qué entiende Ud. por Soberanía Internacional?

**GRAFICO N°1**



### **INTERPRETACION DEL RESULTADO:**

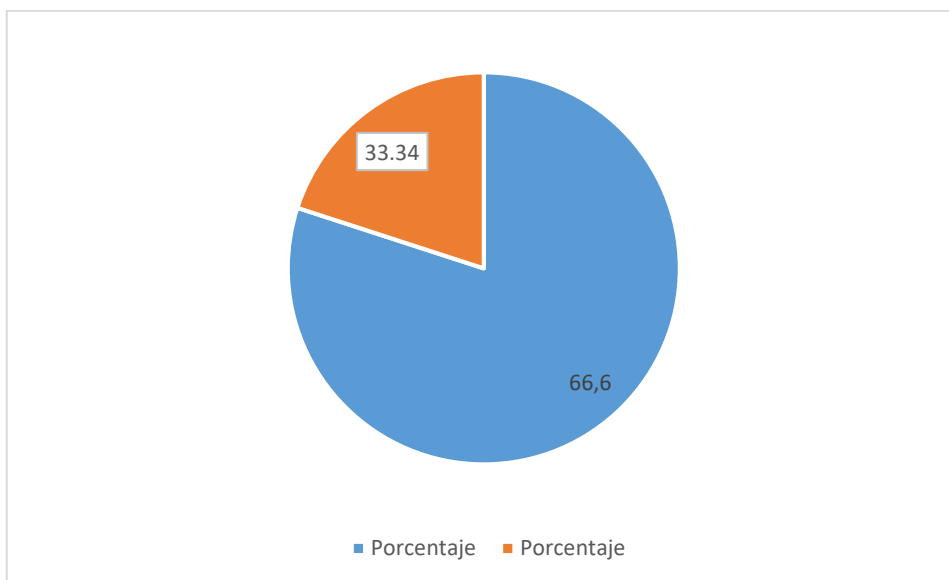
El 100% de los entrevistados entendió la soberanía internacional como: una cualidad que hace que los Estados sean actores iguales dentro de la comunidad internacional, es decir, que cada Estado se encuentre subordinado a las normas internacionales; sin que esto implique que cada Estado pierda sus derechos exclusivos y supremos dentro de su propio territorio.

Asimismo, consideraron que la soberanía en el ámbito internacional puede ser entendida como el atributo que determina el modo de obrar de un Estado dentro de la comunidad internacional respetando las normas internacionales a las cuales se encuentra sometido.



2. **¿En el ámbito del Derecho Constitucional, se comenta del nuevo concepto de Derecho Constitucional Mundial? ¿Qué opinión le merece al respecto?**

**GRAFICO N°2**



**INTERPRETACION DEL RESULTADO:**

El **66.6 % (4 especialistas)** de los entrevistados coincidieron en opinar que el nuevo concepto de derecho constitucional mundial está referido a las normas de derecho internacional público que tengan carácter o una función constitucional dentro de la comunidad internacional. Es decir, que el derecho constitucional mundial reconoce normas fundamentales que cumplan una función constitucional para el sistema legal internacional.

Asimismo, opinaron que la globalización del Derecho promueve la confluencia entre el derecho constitucional, el derecho internacional y los derechos humanos, y que lo interesante, es que el proceso de globalización del derecho constitucional se ha intensificado y complejizado.

Indicaron también que el modelo de Estado constitucional contemporáneo queda caracterizado por su apertura hacia el exterior y a la **recepción de los principios del derecho internacional**, debido a las obligaciones derivadas de los tratados internacionales. Por ello, consideraron que en la actualidad la Constitución es una norma incompleta que se complementa con las interpretaciones que formulan los jueces de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos.

**El 33.34 % de los entrevistados (2 especialistas)** Uno de nuestros entrevistados opino que hablar de un derecho constitucional mundial es una **utopía, un paradigma académico**, porque resultaría muy difícil que los países se pusieran de acuerdo. Sin embargo, precisa que es innegable que el Derecho constitucional se encuentra en una nueva etapa, la actual crisis que ha provocado el confinamiento de miles de personas en el mundo prueba, y por ello concuerda con Luigi Ferrajoli, que sólo las “soluciones globales” garantizan nuestra supervivencia.

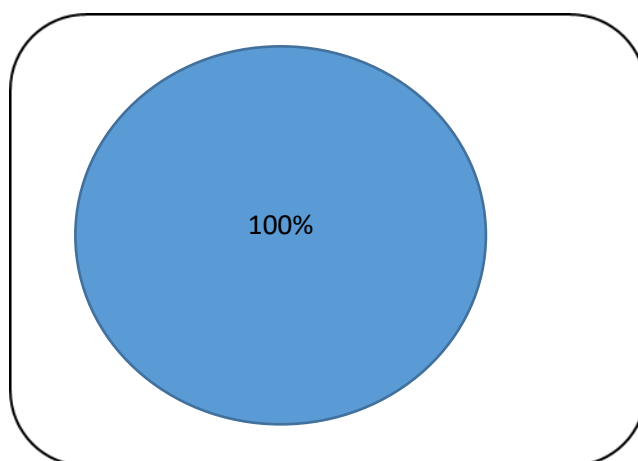
Otro especialista en la materia refirió que hablar de un “Derecho Constitucional Mundial” es un **imposible jurídico**, pues es muy complicado que los representantes de los diversos países del mundo puedan llegar a consensos mayor aún si se toma en cuenta la presencia de gobiernos autocráticos en gran parte del mundo.

Sin embargo, a pesar de ello consideraron más factible hablar de un Derecho Constitucional Regional, pues consideran que los derechos colectivos tienen mayor valor que los derechos individuales, por ejemplo, la protección ambiental es preferente debido a que los recursos naturales pertenecen a la colectividad y son indispensables para su futuro. Finalmente, destacaron que el concepto del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano está en su fase inicial, pues aparecen derechos nuevos de la realidad

que intentan la construcción de un derecho constitucional particular de la región latinoamericana y que de modo creciente aspire a convertirse en un referente.

**3. ¿Qué opinión le merece la regulación jurídica del Estado de Emergencia contemplado en el Art. 137° inc 1 de la Constitución Política del Perú de 1993?**

**GRAFICO N°3**



**INTERPRETACION DEL RESULTADO:**

**El 100 % de los entrevistados (6 especialistas)** opinaron que de acuerdo a la Constitución Política del Perú el Estado de Emergencia es un estado de excepción que permite la restricción de ciertos derechos. Durante los Estados de Emergencia pueden restringirse o suspenderse los derechos relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito. Ante estas restricciones es posible interponer garantías constitucionales a fin de examinar su razonabilidad y proporcionalidad.

Los entrevistados coincidieron en opinar que la regulación jurídica del estado de emergencia en nuestra Carta Magna contiene **conceptos indeterminados**, es decir, no



### **INTERPRETACION DEL RESULTADO:**

El 100% de los entrevistados respondió que si conocía regulación jurídica del Estado de Emergencia en otros países y pusieron como ejemplos las regulaciones de los Estados miembros de la Unión Europea. Manifestaron que entre los países de la Unión Europea que han regulado en sus Constituciones un auténtico “Derecho de Excepción” se encuentran Alemania, España y Hungría. Dichos países han considerado los supuestos que legitiman los estados de excepción, el procedimiento para su declaración y los instrumentos que garantizan los derechos fundamentales.

Al respecto los entrevistados comentaron el caso de **Alemania**, en donde se establecen 4 supuestos de estados de emergencia: el “**estado de defensa**” o de “**emergencia externa**” (art. 115º C.) que se produce cuando el territorio federal es objeto de una agresión armada o de una agresión que es inminente; el “**estado de tensión**”, previo al estado de defensa armada (art. 80ª C.), el supuesto de la “**catástrofe**” (art. 35 C.), en casos de catástrofe natural o cuando se produzca un siniestro particularmente grave.

Asimismo, comentaron que la Constitución española regula dicha institución en su art. 116 C. en la que distingue los supuestos de: **estado de alarma, estado de excepción y estado de sitio**. Dicho marco viene integrado, por la Ley Orgánica 4/1981.

Los estados de alarma, excepción o sitio, según proceda, serán declarados “cuando circunstancias extraordinarias hiciesen imposible el mantenimiento de la normalidad mediante los poderes ordinarios de las autoridades competentes”, para el restablecimiento de la normalidad en todo o en parte del territorio.

5. La Constitución Española regula el Estado de Emergencia en su art. 116 en donde distingue los supuestos de: estado de alarma (calamidad o desgracias públicas, crisis sanitarias, la paralización de los servicios públicos y las situaciones de desabastecimiento de productos de primera necesidad), estado de excepción (orden público) y estado de sitio (insurrección o acto de fuerza contra el ordenamiento constitucional). ¿Qué opinión le merece la regulación jurídica del Estado de Emergencia en España? ¿Considera Ud. que podríamos tener una regulación similar en nuestro país?

**Cuadro 2:**

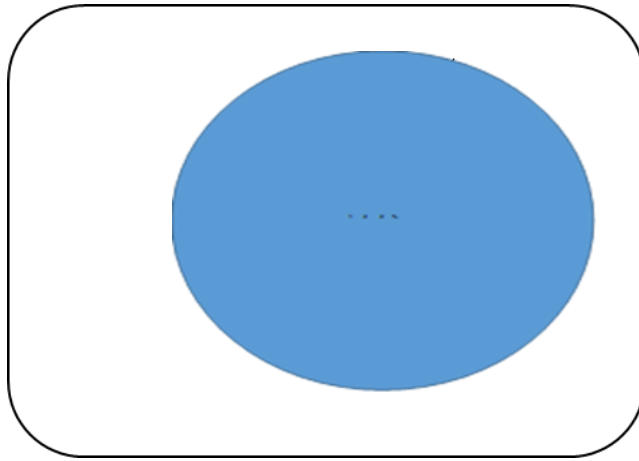
**¿Considera Ud. que podríamos tener una regulación similar en nuestro país?**

	<b>Nro. De Personas</b>	<b>Porcentaje</b>
Consideran una regulación similar en nuestro país	6	100%
No consideran una regulación similar en nuestro país	0	0%
Total	6	100%

Fuente: Elaboración Propia

### **GRAFICO N° 5**

**100%**



#### **INTERPRETACION DEL RESULTADO:**

El 100% de los entrevistados opinaron que lo regulado en el art. 116 de la Constitución Española resulta ser muy positivo, al distinguir los supuestos de: estado de alarma, estado de excepción y estado de sitio. Indicaron que el estado de alarma abarca el conjunto de situaciones en las que se produce una alteración grave de la normalidad como es el caso de las catástrofes naturales, las crisis sanitarias, la paralización de los servicios públicos y las situaciones de desabastecimiento de productos de primera necesidad; el estado de excepción incluye las “crisis de orden público” y el estado de sitio se podrá declarar en el caso de “crisis del Estado” debido a insurrecciones violentas por parte de grupos armados que pongan en peligro la soberanía del Estado o el orden constitucional.

Asimismo, el 100 % de los entrevistados consideraron que podríamos tener una regulación similar en nuestro país.

6. **¿Considera Ud. que el Estado de Emergencia podría tener un modelo común de regulación jurídica en todos los países?**

Si            b) No            Explique:

**Cuadro 6:**

	<b>Nro. de Personas</b>	<b>Porcentaje</b>
Si	6	100%
No	0	0%
Total	6	100%

Fuente: Elaboración Propia

**INTERPRETACION DEL RESULTADO:**

El 100% de los entrevistados considera importante abrir fronteras y realizar un estudio comparativo de las diversas regulaciones jurídicas de los Estados desde la óptica del Derecho Internacional, para ello se hace necesario un compromiso internacional de respeto a los derechos fundamentales de la persona humana y la existencia de un sistema universal con supervisión internacional. Indicaron que es una tarea difícil pero necesaria.



## V. DISCUSION DE RESULTADOS

Después de haber realizado el análisis de los resultados arribados en la presente investigación, consideramos los siguientes ítems de importancia para demostrar y confirmar la hipótesis:

**Primero:** De los resultados obtenidos se puede apreciar que la totalidad de los especialistas en derecho constitucional coincidieron en entender que el nuevo concepto de derecho constitucional mundial reconocería normas fundamentales que cumplan una función constitucional dentro del sistema legal internacional.

Así, consideraron que a pesar que la democracia, es un sistema de gobierno establecido en muchos países, aún no es el modelo mayoritario en el mundo y dentro de este contexto las instituciones propias del constitucionalismo, tales como: respeto a los derechos fundamentales y separación de funciones dentro del gobierno; se han ido estableciendo en algunos países, desde los cuales se propugna establecer un constitucionalismo como sistema político mundial; no obstante, aún falta mucho por desarrollar teniendo en cuenta la presencia de gobiernos autocráticos en gran parte del mundo.

En este sentido, es interesante la opinión de Ferrajoli, quien a pesar que, no considera viable la creación de un Estado Constitucional mundial; afirma que cada país deberá poder seguir decidiendo sobre las políticas que no violenten los derechos fundamentales. Sin embargo, considera necesaria la creación de una Constitución de la Tierra, como única forma de lograr la universalidad de los derechos humanos; y de esta manera **limitar los poderes absolutos de los Estados**. Para el citado autor, frente a problemas de carácter mundial, tales como: la paz mundial, el calentamiento global, el

problema de migrantes, las pandemias, entre otros problemas; los cuales acarrear vulneraciones de derechos fundamentales, que han sido reconocidos por las constituciones vigentes y que no pueden ser solucionados por los gobiernos nacionales; considera necesario que se **construyan garantías constitucionales a nivel mundial**; bajo el fundamento de una razón jurídica y política.

De otro lado, se puede observar de los resultados obtenidos que hubo detractores más fuertes, en relación al paradigma del nuevo Derecho Constitucional Mundial; al considerarlo como una utopía o un imposible jurídico, porque resultaría muy difícil que los países se pusieran de acuerdo, mayor aún, si se tiene en cuenta la presencia de gobiernos autocráticos en gran parte del mundo. A pesar de ello, no negaron que el Derecho constitucional se encuentra en una nueva etapa, teniendo como ejemplo: la crisis que provocó el confinamiento de millones de personas en el mundo por razón de la pandemia.

Finalmente, los especialistas en Derecho Constitucional estuvieron de acuerdo que la globalización, ha dado lugar a la confluencia entre el derecho constitucional, el derecho internacional y los derechos humanos, y que lo importante, es que el proceso de globalización del derecho constitucional se ha complejizado. Asimismo, consideraron más factible hablar de un Derecho Constitucional Regional, es decir, de un Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, en donde aparezcan nuevos derechos que emerjan de la realidad y ambicionen la construcción de un derecho constitucional propio de la región latinoamericana; y que de modo paulatino se convierta en un referente para el mundo, por ejemplo, tenemos el caso de la protección ambiental, entre otros.

**Segundo:** De los resultados obtenidos en el grupo de discusión se puede apreciar que de la totalidad de los profesionales entrevistados todos coincidieron que la soberanía no

debe ser entendida como una categoría absoluta, sino histórica, tomando en consideración las innumerables modificaciones que ha soportado el concepto de soberanía por diversos factores sociales, políticos y económicos, en el devenir de los tiempos. Por ello, consideran que sólo se podría esbozar un concepto de soberanía tomando en consideración un determinado momento histórico.

Así, expresaron que, clásicamente, el concepto de soberanía se concibió como el poder de las naciones para establecer su Constitución y fundar su Estado, con lo cual la idea que se manejaba era de un ámbito interno, pero ahora con la aparición de nuevos sujetos de derecho internacional, el concepto se ha relativizado y debemos entender a la soberanía como “una cualidad que hace que los Estados sean actores iguales dentro de la comunidad internacional, subordinándose a normas internacionales; sin que esto implique que cada Estado pierda sus derechos exclusivos y supremos dentro de su propio territorio.

En ese sentido, consideramos que el concepto soberanía hoy en día debe reconocerse tanto en su acepción interna como externa. Es imposible negar el proceso de relativización de la soberanía, sin embargo, todavía nos encontramos lejos de un orden político-jurídico internacional en el que el Estado-nación es suplantado por un organismo supranacional que cumpla con todas sus funciones internas y externas.

Del análisis doctrinario, se ha podido evidenciar que algunos autores que defienden la tesis de la creación de un Derecho Constitucional Mundial, opinan que el concepto soberanía (refiriéndose a su noción interna) debe desaparecer; pues no es compatible con la articulación de un sistema global, sobre todo en ámbito de los derechos humanos. Debemos decir, al respecto que no estamos de acuerdo con ésta postura; pues ello, no sólo significaría que se anule la figura del Estado como la concebimos hoy, sino, que

los Estados no podrían actuar representando a sus pueblos. Consideramos que si bien, éste fenómeno traería aspectos positivos como una adecuada protección de los derechos individuales, también podría significar mayor desigualdad en la asignación del poder entre los Estados fuertes y los débiles. Los Estados fuertes impondrían sus normas sobre los débiles y éstos no serían escuchados, ni su cultura preservada.

Para algunos autores, es probable que estemos observando el final de un ídolo, lo cierto es que por ahora no podemos afirmar que la soberanía es inexistente, consideramos que sólo se ha relativizado.

En ese sentido, podemos concluir tanto de la revisión bibliográfica como de la opinión de los especialistas que la soberanía implica el derecho legal exclusivo, supremo e inalienable de los Estados para ejercer el poder dentro de su área de jurisdicción. Sin embargo, en sus relaciones exteriores los Estados pueden obligarse legalmente por medio de tratados y otros acuerdos internacionales para ejercer su soberanía; sin que ello implique, que su capacidad como Estado soberano se vea afectada.

Ésta situación es corroborada, hoy en día, diversos países, tales como España, Italia, Alemania, Dinamarca, Luxemburgo, Suecia y Grecia aceptan de manera expresa en sus textos constitucionales, la acepción externa del concepto de soberanía y admiten la posibilidad de transferir, limitar, o delegar parte de su soberanía en organismos internacionales.

**En nuestra Constitución Política del Perú de 1993**, en el artículo 44° hemos asumido la acepción tanto interna como externa de soberanía, además de la territorial pese a que no se encuentra de manera textual la posibilidad de transferir, limitar, o delegar parte de nuestra soberanía en organismos internacionales.

Por otro lado, en el artículo 56° numeral 2 del texto constitucional, se reconoce que puedan existir tratados referidos a la soberanía, es decir, se acepta la interacción entre el concepto de soberanía y el Derecho Internacional.

Finalmente, es importante reconocer que la soberanía tiene como límite a los principios protectores de los derechos humanos, regulados por el Derecho Internacional, y es obligación de los Estados acatarlos, sea que se encuentren dichos principios positivizados o no en tratados internacionales. Así, todos los Estados están obligados a respetar el derecho a la vida o a la dignidad de las personas, los Estados no pueden violar los derechos humanos.

**Tercero:** De los resultados obtenidos se puede apreciar que los profesionales entrevistados tenían conocimiento de la regulación jurídica del Estado de Emergencia en otros países; dando como ejemplo las regulaciones de los Estados miembros de la Unión Europea. Indicaron que entre los países de la Unión Europea que han regulado en sus textos constitucionales un auténtico “Derecho de Excepción” se encuentran Alemania, España y Hungría. Dichos países han considerado los supuestos que legitiman los estados de excepción, el procedimiento para su declaración y los instrumentos que garantizan los derechos fundamentales.

En el caso de **Alemania** se decretan cuatro supuestos de estados de emergencia: Así tenemos: el “**estado de defensa**” o de “**emergencia externa**” (art. 115° C.) en caso, el territorio federal sea objeto de agresión armada o de una agresión inminente; el “**estado de tensión**”, previo al estado de defensa armada (art. 80ª C.), el supuesto de la “**catástrofe**” (art. 35 C.) en casos de catástrofe natural o siniestro grave.

Asimismo, en el caso de la Constitución Española se regula dicha institución en su artículo 116 C. en la que distingue los supuestos de: **estado de alarma, estado de excepción y estado de sitio**. Dicho marco viene integrado, por la Ley Orgánica 4/1981.

Los estados de alarma, excepción o sitio, según proceda, son declarados “cuando circunstancias extraordinarias hiciesen imposible el mantenimiento de la normalidad mediante los poderes ordinarios de las autoridades competentes.

También se pudo apreciar de los resultados obtenidos que existen países que no han recogido en sus constituciones un “derecho de excepción”. Así tenemos el caso de Italia y Austria. Italia tiene un modelo “sui generis”; pues, su constitución no regula ni define los Estados excepcionales, solo contempla el estado de guerra y a hace referencia en el art. 77,2 C. a los “casos extraordinarios de necesidad y de urgencia” en los que el Gobierno puede adoptar, medidas provisionales con fuerza de ley, bajo su responsabilidad.

En el caso de la constitución de Austria no ha contemplado los estados de excepción, sólo ha previsto cláusulas de emergencia que posibiliten tomar medidas temporales a fin de evitar el caos. Austria para hacer frente a la crisis sanitaria emitió la Ley de Epidemias de 1950 (EpG), pero fue más que evidente que las medidas previstas no eran suficientes para impedir la transmisión del virus, por ello se aprobó poco tiempo después la Ley de Medidas Covid-19.

**Cuarto:** Respecto a la naturaleza jurídica del estado de excepción en el derecho peruano, podemos decir, que es una institución de naturaleza jurídica, constitucional y política, regida por el Derecho Internacional Humanitario; razón por la cual posee naturaleza erga omnes, en función de las obligaciones que engendran los tratados y convenios sobre derechos humanos. De ahí que dicho régimen tenga como objetivo

principal proteger el Estado de Derecho y los derechos constitucionales de las personas mientras dura la circunstancia extrema que amenaza con colapsar la institucionalidad jurídica.

Por otro lado, para nuestro Tribunal Constitucional, la naturaleza jurídica del estado de excepción, constituye una **decisión jurídico-política** empleada como mecanismo de último recurso, puesto que la función de un régimen jurídico es prever las situaciones de conflicto social y dar respuesta a ello en un ambiente de normalidad. Solamente en casos extremos es que este mecanismo debe ser empleado.

**Quinto:** De los resultados obtenidos, en relación a la regulación jurídica del estado de excepción en el derecho peruano, se puede apreciar que de la totalidad de los profesionales entrevistados coincidieron en opinar que la Constitución vigente reitera en gran medida lo establecido de su predecesora (Constitución del 1979). Ambas contemplaban la facultad o condición de decretarse un estado de excepción donde al Poder Ejecutivo le asiste la principal potestad.

Asimismo, coincidieron que de acuerdo a la Constitución Política del Perú el Estado de Emergencia es un estado de excepción que permite la restricción de ciertos derechos. En el caso de los Estados de Emergencia pueden restringirse o suspenderse los derechos relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito. Ante estas restricciones es posible interponer garantías constitucionales a fin de examinar su razonabilidad y proporcionalidad.

En nuestro marco constitucional tenemos el Artículo 137°; en donde se prevé la posibilidad de decretar estado de emergencia. Sin embargo, dicho precepto contiene muchas falencias y/o vacíos. Por un lado, se puede evidenciar que las causas que permiten la declaración del Estado de Emergencia contiene conceptos y/o supuestos

indeterminados, es decir, el legislador no ha definido qué se entiende por "perturbación de la paz interna", o a qué tipo de "graves circunstancias" hace referencia; situación que podría dar lugar al establecimiento de un régimen dictatorial injustificado, como se ha evidenciado a lo largo del tiempo. Otro aspecto que se advierte, es que nuestra carta magna acoge como modelo el de la auto investidura del Poder Ejecutivo, al señalar que es el Presidente, con acuerdo del Consejo de ministros, quién decreta el estado de emergencia; debiendo dar cuenta al congreso. Este hecho de dar cuenta al congreso implica que el Poder Ejecutivo cumpla solo una función informativa ante el Congreso, sin que esta tenga injerencia en la decisión adoptada.

Es por ello que resulta urgente diseñar mecanismos de contrapeso institucional, reforzando el rol de control por parte del Congreso de la República, requiriéndose por ejemplo su aprobación previa. Por otro lado, aún no contamos con una ley de desarrollo constitucional sobre la materia, pese a las innumerables recomendaciones realizadas por muchos juristas nacionales.

Esta situación nos ha permitido presenciar un uso abusivo de los estados de excepción; toda vez que muchas veces ha servido al gobierno de turno como excusa perfecta para la violación masiva de los derechos fundamentales, olvidando que el verdadero sentido de los regímenes de excepción es la defensa de la democracia y de las instituciones del Estado de Derecho.

**Sexto:** Respecto a la regulación del estado de emergencia en el derecho peruano y su relación con el derecho Internacional, se puede afirmar que nuestro país ha suscrito 2 tratados que regulan el Régimen Excepcional: El Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; marco normativo internacional que debe servir como garantía de los límites de los Estados. Sin



embargo, a lo largo de los últimos años, especialmente durante la pandemia, que ha generado la expedición de innumerables decretos declarando regímenes de emergencia, hemos evidenciado que la labor de los mecanismos internacionales de supervisión de los estados de excepción, contemplados en los tratados internacionales, contienen una serie de carencias que evidencian la necesidad y urgencia de mejorar el grado de eficacia en materia de control internacional.

Así se debe resaltar que ambos Tratados Internacionales contienen principios vinculantes para los Estados parte; principios que deben constituir un verdadero límite al poder indiscriminado de los Estados. Sin embargo, hemos observado que las declaratorias de emergencia en nuestro país no han respetado los principios básicos del Derecho Internacional. Así por citar algunos ejemplos: en el caso de los confinamientos domiciliarios y de las cuarentenas que tuvieron una duración desmedida no se tuvo en cuenta los principios de proporcionalidad, idoneidad, temporalidad y necesidad. El principio de idoneidad que exige tomar decisiones con bases objetivas; el principio de temporalidad que exige que el estado de excepción debe dictarse con una vigencia limitada; el principio de necesidad, referido a que tanto la declaratoria de emergencia como una eventual prórroga de un estado de excepción, debe responder a que no existan medios menos gravosos que la necesidad de decretar una declaratoria de emergencia; a fin de resolver una situación de emergencia existente.

**Sétimo:** De los resultados obtenidos se puede apreciar que todos los profesionales entrevistados indicaron que lo regulado en el art. 116 de la Constitución Española resulta ser muy positivo, al distinguir los supuestos de: estado de alarma, estado de excepción y estado de sitio. El estado de alarma comprende el conjunto de situaciones en las que se produce una alteración grave de la normalidad como es el caso de las catástrofes

naturales, las crisis sanitarias, la paralización de los servicios públicos y las situaciones de desabastecimiento de productos de primera necesidad.

El estado de excepción incluye las “crisis de orden público” y el estado de sitio se podrá declarar en el caso de “crisis del Estado”; debido a insurrecciones violentas por parte de grupos armados que pongan en peligro la soberanía del Estado o el orden constitucional.

Asimismo, de los resultados obtenidos se aprecia que los profesionales en Derecho Constitucional coincidieron en opinar que lo que se tiene en otros países son leyes de desarrollo constitucional donde se contemplan mayores escenarios frente a los casos de Estado de Emergencia, individualizando los causantes (fenómenos naturales, conflictos políticos, riesgos a la salud) para precisar mejor sus alcances y efectos, como es el caso de España, que tiene una regulación más precisa.

Esta regulación dada en España podría tener un tratamiento similar en nuestro país, ya que permitiría regular de manera especial las situaciones de catástrofes naturales, crisis sanitarias (pandemias), entre otras. En nuestra posición, creo que sería más flexible regular los escenarios bajo una ley de desarrollo constitucional.

**Octavo:** Del análisis de los resultados obtenidos se aprecia que la totalidad de los profesionales entrevistados consideran positivo tener un modelo común de regulación del estado de emergencia, para el caso de problemas de carácter global como el caso de la pandemia; a fin de hacer frente ante una situación imprevista o ante una contingencia mundial; y como tal se debe tener medidas debidamente definidas, sobre todo, en la asignación de responsabilidades a nivel de funcionarios; a fin de que puedan dictaminar y/o decretar medidas urgentes ante un contexto adverso y excepcional.

En razón a ello, es importante abrir fronteras y realizar un estudio comparativo de las diversas regulaciones jurídicas de los Estados desde la óptica del Derecho Internacional.

Para ello se hace necesario un compromiso internacional de respeto a los derechos fundamentales de la persona humana y la existencia de un sistema universal con supervisión internacional, tarea difícil pero necesaria.

En este contexto, se ha podido establecer, que si bien no se puede prever toda función con exactitud, menos casos excepcionales que surjan súbitamente, sería apropiado uniformar en las legislaciones aspectos que contemplen la posibilidad de decretar estado de emergencia de forma total o parcial, individualizar responsabilidades y tareas y también clasificar las causas que puedan sustentar a los mismos, a efectos de precisar mejor los derechos cuyo ejercicio sea razonable de ser suspendidos por la situación que se afronta.

#### **Noveno:**

En el Perú, se han expedido innumerables decretos supremos entre marzo del 2020 y octubre del año 2022, proclamando estados de emergencia, evidenciándose que el Régimen excepcional en nuestro país continúa normalizándose. El Régimen excepcional en nuestro país ha sido utilizado durante la pandemia del COVID19, no solo para evitar la propagación del virus; sino también para combatir remanentes terroristas, así como, para atender problemas de seguridad ciudadana y crimen organizado.

En efecto, desde una vista panorámica se puede señalar que a excepción del COVID-19, así como la actuación de remanentes terroristas en ciertos territorios, las demás declaraciones y prórrogas de estados de emergencia no pasan el umbral de excepcionalidad; por lo tanto, las restricciones temporales de derechos ordenadas no serían ni proporcionales ni necesarias. Al contrario, se demostró que es una constante ordenar, sin mayor reflexión, la restricción de los 4 derechos que habilita la

Constitución; y disponer como duración de la emergencia el máximo plazo inicial permitido por esta: sesenta días, y luego declarar prórrogas consecutivas

También se ha evidenciado que al declarar o prorrogar estados de emergencia, el Ejecutivo no verifica ni sustenta que su decisión se encuentre conforme a los principios de a) de legalidad, b) de proclamación, c) de notificación, d) de excepcionalidad, e) de necesidad y proporcionalidad, f) de temporalidad, g) de no discriminación; y h) de compatibilidad con el derecho internacional.

## **VI. CONCLUSIONES**

1. La soberanía internacional influye en la regulación del estado de emergencia contemplada en la Constitución Política del Perú, en la medida que los estados de excepción en el derecho peruano, constituyen una institución de naturaleza constitucional y política, regida por el Derecho Internacional Humanitario; el cual posee naturaleza erga omnes, y bajo este escenario nuestro país ha suscrito 2 tratados que regulan el régimen de excepción, así tenemos: El Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual contiene principios vinculantes para los Estados parte; principios que deben constituir un verdadero límite al poder indiscriminado de los Estados. Sin embargo, hemos observado que las declaratorias de emergencia en nuestro país no han respetado los principios básicos del Derecho Internacional. Así por citar algunos ejemplos: en el caso de los confinamientos domiciliarios y de las cuarentenas que tuvieron una duración desmedida no se tuvo en cuenta los principios de proporcionalidad, idoneidad, temporalidad y necesidad regidos por el derecho internacional y que forman parte de los Tratados Internacionales de los cuales el Perú forma parte.
2. Frente a problemas de carácter mundial, tales como: la paz mundial, el calentamiento global, el problema de migrantes, las pandemias, entre otros problemas; los cuales acarrear vulneraciones de derechos fundamentales, y que no pueden ser solucionados por los gobiernos nacionales; resulta necesario que a futuro se construyan garantías constitucionales a nivel mundial; bajo el fundamento de una razón jurídica y política; y de esta manera limitar los poderes absolutos de los Estados; generando así la confluencia entre el derecho constitucional, el derecho internacional y los derechos humanos. En este escenario surge el nuevo concepto de Derecho Constitucional Mundial que consiste en la injerencia y/o dominación del Derecho Internacional sobre

el Derecho Constitucional, teniendo como resultado la confluencia de los siguientes factores: a) cláusulas constitucionales que admitan la posibilidad de transferir, o limitar la soberanía del Estado, o delegarla parcialmente en organismos internacionales; b) La injerencia de las convenciones y tratados sobre derechos humanos en las constituciones de todo el mundo; y c) La internacionalización de los órganos de gobierno por el desarrollo de los organismos internacionales.

El concepto de soberanía en la actualidad debe ser reconocido tanto en su acepción interna como externa; y con la aparición de nuevos sujetos de derecho internacional debe ser entendida como aquella cualidad que hace que los Estados sean actores iguales dentro de la comunidad internacional, subordinándose a normas internacionales; sin que esto implique que cada Estado pierda sus derechos exclusivos y supremos dentro de su propio territorio. La soberanía tiene como límite a los principios protectores de los derechos humanos, los mismos que se encuentran ampliamente regulados por el Derecho Internacional, y es obligación de los Estados acatarlos, sea que se encuentren dichos principios positivizados o no en tratados internacionales. En la Constitución Política del Perú de 1993 hemos asumido tanto la acepción interna como la externa de la soberanía, además de la territorial; no habiéndose regulado de manera textual la posibilidad de transferir, limitar, o delegar parte de nuestra soberanía en organismos internacionales.

3. La dignidad como aptitud esencial del ser humano, es una cualidad universal, que se erige como valor supremo y se constituye como el principio jurídico que sustenta el ordenamiento constitucional, transformándose en fuente de todos los derechos fundamentales. Así, ésta cualidad inherente a todas las personas, funda la noción rectora a partir de la cual se edifican las normas constitucionales, las normas en el sistema internacional y las normas de la comunidad internacional en la protección de

los derechos humanos, partiendo de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. En este contexto, la dignidad humana se relaciona con la soberanía en la medida en que le fija su fundamento último, ya que la soberanía se ejerce por el pueblo, que es el conjunto de personas dotadas de dignidad humana.

4. En el Derecho comparado, podemos advertir que, en los Estados miembros de la Unión Europea, no existe un modelo común que regule los Estados de Excepción en las constituciones de los Estados miembros, así mismo se advierte la falta de uniformidad respecto de las condiciones y supuestos que legitiman la declaratoria de los Estados de Emergencia, toda vez, que algunos Estados consignan dichos supuestos en sus Constituciones y otros Estados en cambio, lo hacen en una ley excepcional. Entre los países de la Unión Europea que han recogido en sus Constituciones un auténtico “Derecho de Excepción” se encuentran **Alemania, España y Hungría.**

En otros países se han desarrollado leyes de desarrollo constitucional donde se contemplan mayores escenarios frente a los casos de Estado de Emergencia, individualizando los causantes (fenómenos naturales, conflictos políticos, riesgos a la salud) para precisar mejor sus alcances y efectos, como es el caso de España, que tiene una regulación más precisa.

5. Los Estados de Excepción en el derecho peruano constituyen una institución de naturaleza jurídica, constitucional y política, regida por el Derecho Internacional Humanitario, teniendo como objetivo principal proteger el Estado de Derecho y los derechos constitucionales de las personas mientras dura la circunstancia extrema que amenaza con afectar la institucionalidad jurídica.

En nuestro país, la regulación constitucional del Estado de Emergencia constituye un estado de excepción que permite la restricción de ciertos derechos. En el Estado de

Emergencia pueden restringirse o suspenderse los derechos relativos a la libertad y la seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio, la libertad de reunión y de tránsito. Sin embargo, dicho precepto contiene muchas falencias y/o vacíos. Por un lado, se puede evidenciar que las causas que permiten la declaración del Estado de Emergencia contiene conceptos y/o supuestos indeterminados, es decir, el legislador no ha definido qué se entiende por "perturbación de la paz interna", o a qué tipo de "graves circunstancias" hace referencia; situación que podría dar lugar al establecimiento de un régimen dictatorial injustificado.

6. Los Estados de Emergencia decretados en el Perú en relación a la situación de la pandemia, han sido decretados sin cumplir los estándares internacionales requeridos para su expedición, tales como los principios de legalidad, necesidad, temporalidad, de no discriminación y de compatibilidad con el derecho internacional.

Nuestra carta magna acoge como modelo el de la auto investidura del Poder Ejecutivo, al señalar que es el Presidente, con acuerdo del Consejo de ministros, quién decreta el Estado de Emergencia; debiendo dar cuenta al congreso. Este hecho de dar cuenta al congreso implica que el Poder Ejecutivo cumpla solo una función informativa ante el Congreso, sin que esta tenga injerencia en la decisión adoptada. Es por ello que resulta urgente diseñar mecanismos de contrapeso institucional, reforzando el rol de control por parte del Congreso de la República, requiriéndose por ejemplo su aprobación previa, los mismos que deberán ser decretados teniendo en cuenta los principios internacionales de los regímenes excepcionales regulados en los Tratados Internacionales de los cuales el Perú forma parte.



## VII **Propuesta**

En relación a la presente investigación planteamos la siguiente propuesta de reforma constitucional del artículo 44 de la Constitución Política del Perú:

### **Artículo 44. Deberes del Estado**

Son deberes primordiales del Estado: Defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

**El Estado podrá delegar soberanía a organismos o instituciones internacionales, especialmente durante la vigencia de los regímenes de excepción; en materia de derechos humanos con la finalidad de salvaguardar la paz o el orden interno; y de esta manera promover la cooperación y el orden jurídico internacional.**

Asimismo, es deber del Estado establecer y ejecutar la política de fronteras y promover la integración, particularmente latinoamericana, así como el desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas, en concordancia con la política exterior.

**Artículo 137.- Estados de excepción. Estado de Emergencia y Estado de Sitio**

El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, y **previa aprobación del Congreso de la Republica o de la Comisión Permanente** puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

1. **Estado de emergencia**, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie. El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.
2. **Estado de sitio**, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días.

**Los estados de excepción deberán ser decretados teniendo en cuenta los principios internacionales de los regímenes excepcionales regulados en los Tratados Internacionales de los cuales el Perú forma parte. El Congreso de la Republica o la Comisión Permanente deberá evaluar el**

**cumplimiento de estos principios básicos al decretarse los estados de excepción.**

## VIII Referencias Bibliográficas:

- Arbuet-Vignali, H., & Barrios, L. (2001). *El estado, la soberanía y el marco internacional*. Revista De La Facultad De Derecho. Universidad de la República -Uruguay, 20, 11-46. <https://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/view/218>
- Bavaresco, A. (2003). Una Filosofía Comprometida con su tiempo. La crisis del Estado-Nación y la teoría de la soberanía en Hegel. *Revista de Pensament I Anàlisi RECERCA*. Universitat Jaume I de Castellón. 55-80. <http://www.e-revistas.uji.es/index.php/recerca/article/view/266>
- Bignotto, N. (2008). Soberania e exceção no pensamento de Carl Schmitt. *Kriterion: Revista de Filosofia*, 49 (118), 401-415. <https://dx.doi.org/10.1590/S0100-512X2008000200007>
- Bodin, J. (1992). *Los seis libros de la República*, trad. de P. Bravo Gala, 2ª ed., Tecnos, Madrid, I, VIII, pp. 48-49.
- Calleja, R. (2014, octubre-diciembre). Jean Bodin a la sombra de Thomas Hobbes. En los orígenes de la teoría de la soberanía. *Revista de Estudios Políticos (nueva época)*. Núm. 166. págs. 13-40.

Campderrich, R. (2006). Soberanía y orden internacional en la filosofía política y jurídica de Hans Kelsen y Carl Schmitt: aportaciones a un debate reciente. *RC Bravo - Anuario de Filosofía del derecho*.

Cotino Hueso, L. (2021). La (in)constitucionalidad de las restricciones y suspensión de la libertad de circulación por el confinamiento frente a la covid. Garrido López, C. (coord.) *Excepcionalidad y Derecho: el estado de alarma en España*, Colección Obras colectivas, Fundación Manuel Giménez Abad, Zaragoza.  
DOI: <https://doi.org/10.47919/FMGA.OC21.0004>

Espinoza, E. () *Antropología Filosófica Idea de una Historia universal en sentido cosmopolita*.  
[https://www.academia.edu/839508/Resumen\\_Idea\\_para\\_una\\_historia\\_en\\_senti  
do\\_cosmopolita\\_Immanuel\\_Kant](https://www.academia.edu/839508/Resumen_Idea_para_una_historia_en_senti_do_cosmopolita_Immanuel_Kant)

Hermosa, A. (2017). El problema de la paz en Kant. *Revista IUS*, 11(40), 29-50.  
[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-  
21472017000200029](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472017000200029)

Kant, I. (2003). *La paz perpetúa*. (Traducción de F. Rivera Pastor). Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. (Original publicado en 1795).  
<http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmchd7r6>

Kelsen, H. () *The Problem of Sovereignty and the Theory of International Law: A Contribution to a Pure Theory of Law.* (Original publicado en 1920).

Landa, C. (2020, 13 de abril). *El constitucionalismo mundial en épocas de Coronavirus.* Enfoque Derecho. <http://www.enfoquederecho.com/2020/04/13/el-constitucionalismo-mundial-en-epocas-de-coronavirus/>

Luzzati, C. (1999) Más allá de Kelsen: monismo y pluralismo en el derecho internacional. *Doxa.* N. 22. pp. 135-170. <http://dx.doi.org/10.14198/DOXA1999.22.05>

Locke, J. (1982) *Ensayo sobre el entendimiento humano*, trad. de E. O'Gorman, 1ª reimp., Fondo de Cultura Económica, México D.F., Libro segundo, cap. XXI, párrafo 29, p. 230.

Puppo, A. (2015) El monismo internacionalista kelseniano: las acrobacias de un positivista en el circo del iusnaturalismo pacifista. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, N° 18. pp. 35-66 <http://www.rfd.es/numero18/02-18.pdf>

Turégano, I. (2013, marzo -agosto). Soberanía. Eunomía. *Revista en Cultura de la Legalidad.* Volumen N° 4. pp 154 a 162. [https://ruidera.uclm.es/xmlui/bitstream/handle/10578/5572/fi\\_1426613003-soberania%20eunomia.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://ruidera.uclm.es/xmlui/bitstream/handle/10578/5572/fi_1426613003-soberania%20eunomia.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Velasco, J.C (1997). Ayer y hoy del cosmopolitismo kantiano. *ISEGORÍA. Revista de Filosofía Moral y Política.* 16. pp 91-117.

<http://isegoria.revistas.csic.es/index.php/isegoria/article/view/185/185>

Vita, L. (2012, Enero - Junio) Soberanía y derecho internacional en el pensamiento jurídico de Weimar. *EAFIT Journal of International Law*. Volumen 03. pp. 7-24. <http://www.derecho.uba.ar/investigacion/investigadores/publicaciones/vita-soberania-y-derecho-internacional-en-el-pensamiento-juridico-de-weimar.pdf>

Ylarri, J. S. (2020). Los estados de excepción y las situaciones que habilitan su declaración. Un estudio desde el derecho comparado. *Revista Jurídica Austral*, 1(1), 219-273. <https://doi.org/10.26422/RJA.2020.0101.yla>

Zolo, D. (2002). Una crítica realista del globalismo jurídico desde kant a kelsen y Habermas. *Revista de Filosofía Jurídica y Política*. Anales de la cátedra Francisco Suarez ACFS. 36. pp 197-218.

#### **Tesis:**

Apaza Sucasaca, B. M. (2019). *Control de constitucionalidad del Estado de Emergencia*. [Tesis presentada en la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa]. Repositorio institucional. <http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/10192>

León Zaa, J.C. (2014). *El Estado de Excepción en el Constitucionalismo Andino: Especial consideración de Chile y Perú*. [Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid, España]. Repositorio institucional. <https://eprints.ucm.es/24605/1/T35116.pdf>

- Meléndez Padilla, F. (1997). *Los Derechos Fundamentales en los Estados de Excepción según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. [Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid, España]. Repositorio institucional. <https://eprints.ucm.es/2213/>
- Moreno García, S. (2007). La concepción y el concepto de soberanía, particular referencial al artículo 1.2 de la constitución española de 1978. [Tesis Doctoral, Universidad Nacional de Educación a Distancia]. <http://www.soberania.es/Pagina-de-inicio/>
- Norberto Medina, R. (2013). *Más allá del Leviatán: en búsqueda de una Democracia Cosmopolita para Hacer las Paces en el Siglo XXI*. [Tesis presentada en la Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador]. Repositorio institucional. [http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/74290/TFM\\_%20%20Ricarido%20Medina.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/74290/TFM_%20%20Ricarido%20Medina.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Pachas Serrano, M.A. (2016). *El control jurisdiccional de la declaración de los regímenes de excepción en la Constitución de 1993*. [Tesis presentada en la Universitat Jaume I]. Repositorio institucional. <http://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/20.500.12672/11294>
- Siles, Abraham. (2017). Problemática constitucional del estado de emergencia en Perú: algunas cuestiones fundamentales. *Estudios constitucionales*, 15(2), 123-166. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002017000200123>



Tobón Tobón y Mendieta González (2017). *Los Estados de Excepción en el régimen constitucional colombiano*. Revista Jurídica Opinión Científica. Vol. 16 (31), 67-88 . <https://doi.org/10.22395/ojum.v16n31a3>

Tobón Tobón M. L. (2017 ). La imposibilidad de suspensión de los derechos humanos y las libertades fundamentales durante los estados de excepción en Colombia: análisis desde el derecho constitucional e internacional de los derechos humanos. [Tesis doctoral]. Universidad Complutense de Madrid. Repositorio Institucional [En línea]. Disponible en <https://eprints.ucm.es/43195/>

Vera Terrones (2018). *La insuficiente regulación del Estado de Emergencia en el ordenamiento jurídico peruano y las consecuencias atentatorias contra los derechos fundamentales*. [Tesis presentada en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. Repositorio institucional. <http://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/20.500.12672/11294>

### **Textos Legales:**

Constitución Política del Perú. (1993). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ). [http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones\\_oficiales/img/Const-peru-oficial.pdf](http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/Const-peru-oficial.pdf)

## ENTREVISTA – GRUPO DE DISCUSION



**Fecha de entrevista:**

**Entrevistado:**

**Grado académico alcanzado:**

1. En el contexto de un mundo globalizado. ¿Qué entiende Ud. por Soberanía Internacional?

---

---

---

2. En el ámbito del Derecho Constitucional, se comenta del nuevo concepto de Derecho Constitucional Mundial. ¿Qué opinión le merece al respecto?

---

---

---

3. ¿Qué opinión le merece la regulación jurídica del Estado de Emergencia contemplado en el Art. 137° inc 1 de la Constitución Política del Perú de 1993?

---

---

---

4. ¿Conoce Ud. la regulación jurídica del Estado de Emergencia en otros países? ¿Qué opinión le merece? ¿Podría comentarme algún caso específico?

---

---

---

5. La Constitución Española regula el Estado de Emergencia en su art. 116 en donde distingue los supuestos de: **estado de alarma (calamidad o desgracias públicas, crisis sanitarias, la paralización de los servicios públicos y las situaciones de desabastecimiento de productos de primera necesidad)**, estado de excepción (orden público) y estado de sitio (insurrección o acto de fuerza contra el ordenamiento constitucional).

¿Qué opinión le merece la regulación jurídica del Estado de Emergencia en España?

¿Considera Ud que podríamos tener una regulación similar en nuestro país?

---

---

---

6. ¿Considera Ud. que el Estado de Emergencia podría tener un modelo común de regulación jurídica en todos los países?

---

---

---

7. ¿Considera Ud. que podrían establecerse condiciones y supuestos uniformes que legitimen la declaratoria de un Estados de Emergencia?

---

---

---

Muchas gracias por su aporte a la presente investigación